

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

COORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1045-20-EP/25 En el Caso No. 1045-20-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1045-20-EP	2
364-21-EP/25 En el Caso No. 364-21-EP Se declara que la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2020 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución	26
2595-21-EP/25 En el Caso No. 2595-21-EP Se rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 2595-21-EP	49
3321-21-EP/25 En el Caso No. 3321-21-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 3321-21-EP y se declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.	58



Sentencia 1045-20-EP/25
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 04 de septiembre de 2025

CASO 1045-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1045-20-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional examina una acción extraordinaria de protección presentada por el Registro Civil en contra de la sentencia de primera instancia que resolvió una acción de protección. La Corte acepta la demanda debido a que el juez accionado vulneró el derecho a la defensa por no haber notificado al Registro Civil, pese a que debía ser considerado parte procesal. A su vez, la Corte determina la vulneración a la seguridad jurídica, al declarar la filiación entre personas extranjeras y nacionales por “posesión notoria”, a través de acción de protección, inobservando el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC.

Como medidas de reparación, la Corte deja sin efecto la sentencia impugnada y, en consecuencia, dispone al Registro Civil que deje insubsistentes las inscripciones realizadas. La Corte oficia a la Fiscalía General del Estado con el fin de identificar un posible delito considerando las actuaciones de la parte accionante en la acción de protección, de su abogada patrocinadora y del juez que resolvió la referida garantía. Además, se oficia al Consejo de la Judicatura a fin de que analicen posibles infracciones.

Índice

1. Antecedentes procesales	
2. Competencia	
3. Argumentos de los sujetos procesales	
3.1 Fundamentos y pretensión de la entidad accionante	
3.2 Fundamentos de la judicatura accionada	
4. Cuestión previa	
5. Planteamiento de los problemas jurídicos	
6. Resolución de los problemas jurídicos	
6.1 ¿El juez de la Unidad Judicial accionada vulneró el derecho a la defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la CRE al no notificar al Registro Civil dentro del proceso de acción de protección entre particulares, que trató sobre el reconocimiento de la filiación y estado civil?	
6.2 ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al haberse inobservado el objeto de la acción de protección, existiendo una improcedencia desnaturalizante de la garantía?	
7. Reparación	
7.1 ¿Cuáles son las medidas adecuadas para la reparación integral que corresponden de acuerdo al análisis realizado?	

- 8. Declaratoria jurisdiccional previa y abuso del derecho**.....
- 8.1. Análisis sobre la declaratoria jurisdiccional previa**
- 8.2. Análisis de las conductas de la abogada de los accionantes por abuso del derecho**.....
- 9. Decisión**.....

1. Antecedentes procesales

1. El 29 de noviembre de 2019, Jaime Albán Mariscal, en calidad de coordinador general de asesoría jurídica y delegado de patrocinio judicial del director General del Registro Civil (también, “**entidad accionante**” o “**R.C.**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de octubre de 2019 emitida por el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”), dentro de un proceso de acción de protección, en la que la entidad accionante no habría sido parte procesal y cuyos antecedentes se detallan a continuación.
2. El 19 de octubre de 2019, Taleghani Zadeh Seyyed Ali presentó una acción de protección en favor de Karimi Mousavi Seyedeh Shaghayegh, Kazemini Pooyan y Yousef Loveimi de nacionalidad iraní (“**legitimadas activas**”) y en contra de Carmen María Beatriz Achig Pillajo, Blanca Beatriz Acosta Acosta y Emma María Acurio Pérez (“**legitimadas pasivas**”) de nacionalidad ecuatoriana. Las legitimadas activas señalaron que sus antecesores de origen iraní habrían procreado hijos con las legitimadas pasivas en el Ecuador; sin embargo, debido al ordenamiento jurídico de Irán, no se las habría podido inscribir en el R.C. Por lo que solicitaron que, mediante acción de protección, se reconozca estos hechos y con ello “la parte demandada sean declaradas madres” de las legitimadas activas y que se “disponga el reconocimiento por posesión notoria del estado civil de la condición de hijas”. Este proceso fue signado con el número 12282-2019-01892.
3. El 24 de octubre de 2019, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo aceptó la acción de protección y ordenó al R.C. la inscripción de todos los datos de identificación y nacimiento de las actoras conforme solicitaron. En particular, como medida de reparación, dispuso que se inscriba a las legitimadas activas con los apellidos de sus ascendientes y además el registro de sus ascendientes conforme el lugar de nacimiento que los accionantes de la acción de protección solicitaron. A su vez, declaró como madres a las legitimadas pasivas y dispuso “el reconocimiento por posesión notoria de estado civil de hijas”.¹ En la misma fecha, el juzgador envió oficio

¹ En la sentencia impugnada se dispuso:
a la Dirección Nacional del Registro Civil, con sede en la ciudad de Quito; el registro de nacimiento de:
A).- Azam Sadat Ahmadpanah, en Terán Irán el 09 de mayo de 1964, quien a su vez es madre de Karimi

a la Dirección Nacional del R.C. para que cumpla con la medida de reparación ordenada.²

4. El 22 de octubre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección signada con el número 1045-20-EP y solicitó el informe de descargo al juez de la Unidad Judicial. El 16 de noviembre de 2020, el juez Juan Carlos Aguiar Chávez remitió el informe requerido.³
5. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los jueces y juezas correspondientes a la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 03 de diciembre de 2024 y requirió información a la entidad accionante, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (“MREMH”) y al Ministerio de Gobierno.
6. El 10 de diciembre de 2024, el R.C. dio respuesta al requerimiento, el 13 de diciembre de 2024 lo hizo el MREMH y el 17 de diciembre el Ministerio de Gobierno.

2. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador “CRE”; en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC”.

Mousavi Seyedeh Shaghayegh [...] B).- Tahereh Ghalandri, en Dezfool el 21 de marzo de 1948, quien a su vez es madre De Kazemini Pooyan [...] y C).- Fatima Sari, el 11 de marzo de 1959 en Ahwaz Iran, quien a su vez es madre de Yousef Loveimi [...] Segundo.- También como medida de reparación material, se dispone que las legitimadas pasivas son declaradas madres de las señoras Azam Sadat Ahmadpanah; Tahereh Ghalandri; Fatima Sari y **se disponga el reconocimiento por posesión notoria de estado civil la condición de hijas** de Achig Pillajo Carmen María Beatriz, nacida en la provincia de Pichincha, Cantón Quito, Parroquia Zámiza el 05 de abril de 1917; Acosta Acosta Blanca Beatriz nacida en la provincia de Pichincha, Cantón Quito, Parroquia González Suárez el 17 de noviembre de 1912; Acurio Perez Emma María nacida en la provincia de Pichincha, Cantón Quito, Parroquia González Suárez el 03 de enero de 1910. [...] Y **se dispone el reconocimiento por posesión notoria de estado civil la condición de hija**, para lo cual, se dispone que realice esta declaración e inscripción en la Dirección General del Registro Civil [...].

² En el proceso se refleja que no se presentó recurso de apelación.

³ Consta en el expediente un escrito de 29 de septiembre de 2020, previo a la admisión de la causa, en el que el juez de la Unidad Judicial remite un informe cuyo contenido es idéntico al enviado el 16 de noviembre de 2020.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Fundamentos y pretensión de la entidad accionante

8. La entidad accionante alega que la decisión impugnada, al no haber sido citado el R.C. vulneró el derecho a la defensa (art. 76.7.a.CRE), el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1.CRE) y el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), por lo que solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto la sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo.
9. En relación con el derecho a la defensa, afirma que “pese a que el Registro Civil jamás fue citado a fin de esclarecer los hechos, se pretende hacer que cumpla con una sentencia que a todas luces desconoce la normativa ecuatoriana en materia registral”. Y añade que:

al referirse al estado civil de las personas, se debió citar al Registro Civil que es el encargado de proteger la confidencialidad de la información personal, conforme lo determina el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, con la finalidad de aportar con elementos contundentes para ilustrar al juez al momento de emitir su dictamen.

10. Agrega que:

este derecho fue vulnerado por el Juez constitucional de la Unidad Judicial Penal de Babahoyo al no haber ordenado citar legalmente con la demanda de acción de Protección a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, su comparecencia, por ser la entidad encargada de garantizar el derecho a la identidad, normar y regular el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas. Cabe advertir que la citación es un acto procesal que debe cumplirse en debida forma, ya que su carácter no es meramente formal [...]

11. Sobre el debido proceso en la garantía de la motivación, afirma que:

no existe coherencia entre las premisas fácticas y las premisas normativas, originando una conclusión incoherente y alejada de las disposiciones del ordenamiento jurídico, ya que no se tomó en cuenta la normativa institucional para el presente caso, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en el artículo 35.

12. En relación a la seguridad jurídica afirma que en el proceso no se demostró que la vía ordinaria no fuera la adecuada y que el juez de la Unidad Judicial debió observar de forma estricta la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (“LOGIDC”). Al respecto:

lo único que determina es que los legitimados activos dentro del presente caso se encuentran en calidad de apátridas, por no contar con nacionalidad alguna, sin embargo esto se contradice con lo establecido en el numerando tercero de la sentencia, que hace referencia a la "IDENTIFICACIÓN DE LOS LEGITIMADOS ", en los cuales claramente se evidencia que los legitimados activos son de nacionalidad iraní, es decir cuentan con una nacionalidad, por lo que mal podríamos decir que se tratan de personas apátridas cuando en realidad no lo son.

El Juez en su sentencia, otorga la nacionalidad ecuatoriana y establece la filiación de 3 ciudadanos extranjeros con 3 ciudadanas ecuatorianas, sin embargo, en la parte resolutive no determina el vínculo entre los actores y demandados. La sentencia emitida por el Juez de la Unidad Judicial Penal de Babahoyo, dentro del Juicio No. 12282-2019-01892, no determina la relación filial de las Legitimadas Pasivas con relación a las personas que se pretende inscribir, es decir no determina con exactitud la filiación existente entre hijos/as y sus madres, al no tomar en cuenta la normativa institucional que hace referencia a la prueba de filiación.

13. Por otra parte, la entidad accionante informa que:

Además de la sentencia de 24 de octubre de 2019 del proceso de Acción de Protección Nro. 12282-2019-01892 sobre la cual se interpuso la presente Acción Extraordinaria de Protección, existen cuatro diferentes procesos judiciales de Acciones de Protección signados con los Nro. 12282-2019-00570, 12282-2019-00571, 12282-2019-01557 y 02335-2019-00075, es decir 5 procesos en total; cuatro de estas sentencias fueron emitidas por el mismo juez (incluyendo aquella sobre la cual se interpuso la presente Acción) y una de ellas fue interpuesta en otro cantón y todavía no cuenta con sentencia. Estos procesos son similares, pues a pesar que los legitimados activos no son los mismos, todas las sentencias disponen la inscripción extraordinaria y declaran la filiación entre personas extranjeras y ecuatorianas, sin que se haya notificado debidamente a la DIGERCIC y a los presuntos familiares ecuatorianos; por lo que, se puede afirmar que las sentencias carentes de la motivación adecuada, no respetaron el cumplimiento del debido proceso, además que en estos procesos no se demostró la supuesta filiación entre los legitimados activos y pasivos (sic).

3.2 Fundamentos de la judicatura accionada

14. En su informe, el juez Juan Carlos Aguiar Chávez afirma:

se adjuntaron las respectivas partidas de nacimiento de los legitimados pasivos y no se considera a ninguna Institución Pública, como es el Registro Civil, Identificación y cedulação [sic], como tampoco procedía notificar a la Procuraduría General del Estado, pues de la misma garantía jurisdiccional se advierte que no ha existido ninguna negativa de inscripción de parte de este Registro Civil, pues, la relación se establece entre las abuelas maternas y los legitimados activos. Razón, por la cual, se desprende una vulneración de derechos entre personas naturales, en consideración aquello, se aceptó a trámite y se notificó a los legitimados pasivos. [...] La audiencia de la garantía jurisdiccional se realiza el 23 de octubre del 2019, a las 08H30; en donde los legitimados pasivos no comparecen, y se declara con lugar la acción de protección de conformidad a

lo que dispone el art. 2, 3, 4 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

15. Añade que:

las abuelas maternas nunca reconocieron a sus hijos, y por ende tampoco a los legitimados activos (nietos), que es la pretensión sobre la que versa la acción de protección, y que vulnera el derecho establecido en el art. 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en donde el derecho a la nacionalidad e identidad se ha vulnerado. Por lo cual, se procedió a NOTIFICAR en el domicilio de los legitimados pasivos.

16. En relación a la citación al R.C. afirma que:

la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación no tiene calidad de legitimado activo ni pasivo porque la acción de protección versó sobre vulneración de derechos realizados entre particulares, la omisión, se efectiviza siempre y cuando tenga una calidad de legitimado sea activo o pasivo, y que el juez no haya realizado la respectiva notificación, en el caso que nos ocupa, no tiene ninguna calidad. [...] de conformidad a lo que dispone el art. 8 numeral 5, y art. 10 numeral 5 de la LOGJCC, dispone que se debe notificar, no citar, por lo que existe la confusión entre el procesamiento constitucional y el ordinario, el carácter de protección ante una vulneración de derecho, hace que el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución sean de manera inmediata es por ello, que se desprende que una citación, limitaría el sentido de eficaz y directo.

4. Cuestión previa

- 17.** El artículo 59 de la LOGJCC establece que la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por quienes “han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. Al respecto, de la revisión del proceso se muestra que el Registro Civil no figura como parte procesal; sin embargo, argumenta que i) no fue notificada con ninguna demanda; y ii) que, a pesar de no haber sido considerada como parte accionada, sí debía considerársele ya que la controversia se basó en cuestiones atinentes a su competencia. En el auto de 22 de octubre de 2022 de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional se reconoció que el Registro Civil se encontraba legitimado para presentar la acción extraordinaria de protección, al alegar que debió ser parte de la acción de protección.
- 18.** La Corte Constitucional ha señalado que es posible admitir una causa cuando los argumentos de la vulneración se fundamentan justamente en que no se le permitió ser parte del proceso, lo cual se constataría en el análisis sobre la vulneración de derechos que se realice en la fase de sustanciación.⁴ Por lo que ello se verificará en el análisis sobre la vulneración alegada.

⁴ CCE, sentencia 838-16-EP/21, 09 de junio de 2021, párr. 20.4 y 20.5.

19. Por otra parte, el artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección “procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”. Es decir, uno de los requisitos constitucionales para la presentación de esta garantía es el agotamiento los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.
20. En el presente caso, se refleja que no se interpuso recurso de apelación, conforme lo habilita el artículo 24 de la LOGJCC. Al respecto, en función de los señalado en los párrafos 17 y 18 *supra*, se observa que la falta de interposición del recurso de apelación se encuentra justificada, pues el R.C. alega que no se notificó con la demanda ni fue considerado parte procesal. Dado que se constata que, efectivamente, no compareció como parte procesal, se evidencia que existían posibles obstáculos de legitimación para presentar el recurso de apelación. Por lo que, en la especie, no es posible exigir a la entidad accionante el agotamiento del recurso de apelación.
21. En función de lo expuesto, la Corte Constitucional no observa obstáculo para continuar con la sustanciación de la causa.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

22. Los cargos centrales expresados por la entidad accionante se centran en que el juez de la Unidad Judicial: i) no “citó” al R.C. para que comparezca dentro de esta causa, cuando correspondía ser parte procesal al ser la institución estatal a cargo del registro de estado civil y filiaciones, ii) sostiene que la decisión no se encuentra motivada y transgrede la seguridad jurídica por cuanto, el juez no toma en cuenta lo dispuesto por la LOGIDC en la materia. Los argumentos de descargo del juez de la Unidad Judicial sostienen que la entidad accionante no es parte procesal al ser una acción de protección entre personas naturales y, por tanto, únicamente debió notificar la decisión y no “citarlo”. Además, los argumentos también se dirigen a mencionar que en el caso se evidenció una falta de reconocimiento de las abuelas maternas a sus hijos, existiendo una vulneración al derecho a la identidad.
23. En relación con el cargo referido a la vulneración del derecho a la defensa por la falta de citación al R.C., esgrimido por la entidad accionante, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

¿El juez de la Unidad Judicial accionada vulneró el derecho al defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la CRE al no notificar al Registro Civil

dentro del proceso de acción de protección entre particulares, que trató sobre el reconocimiento de la filiación y estado civil?

24. Cabe aclarar que el problema jurídico anterior, en concordancia con lo mencionado en la sección *ut supra*, permitirá constatar también la legitimación de la acción extraordinaria de protección. Por lo que, en caso de que la respuesta al problema jurídico anterior sea afirmativa, se entenderá que el R.C. sí se encontraba legitimado para presentar la acción extraordinaria de protección y se continuará con el análisis de los demás argumentos.
25. En relación con los cargos referidos a la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, estos se centran en una extralimitación del juez en el marco de la acción de protección, al adoptar medidas que por ley se encuentran en el ámbito de acción del Registro Civil. En función de ello, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al haberse inobservado el objeto de la acción de protección, existiendo una improcedencia desnaturalizante de la garantía?

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1 ¿El juez de la Unidad Judicial accionada vulneró el derecho al defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la CRE al no notificar al Registro Civil dentro del proceso de acción de protección entre particulares, que trató sobre el reconocimiento de la filiación y estado civil?

26. En el este apartado, la Corte sostendrá que el juez de la Unidad Judicial, al no notificar al Registro Civil dentro del proceso de acción de protección y disponer que este organismo inscriba la relación filial de las accionantes, sin permitir que la entidad referida presente sus alegatos, vulneró el derecho a la defensa de la entidad accionante.
27. El artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución reconoce que “[n]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que el mismo: “(...) supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchados en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos.”⁵

⁵ CCE, sentencia 71-16-EP/21, 07 de abril de 2021, párr. 35-36.

28. Adicionalmente, este Organismo ha sostenido que “el derecho a la defensa es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas de trámite”, y que no siempre la violación de una regla de trámite deviene en la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas inobservancias legales tienen relevancia constitucional. Para que se produzca una vulneración al derecho a la defensa que deba ser tutelada por órganos de justicia “es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa es decir se haya producido la real indefensión de una persona a, lo que de manera general -pero no siempre- ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.”⁶
29. La entidad accionante afirma que este derecho se vulneró al no haber sido parte del proceso de acción de protección en el que se decidió sobre la filiación de las personas accionantes del proceso de origen, cuyo trámite, de conformidad con la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC) compete al Registro Civil.
30. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, a efectos de verificar, “i) si efectivamente el juez accionado estaba obligado a citar a la entidad accionante dentro de la acción de protección; y ii) en el evento de constatarlo, se procederá a revisar si omitir dicha citación es violatorio del derecho al debido proceso en las garantías establecidas en las letras a), b) y c), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.”⁷
31. En relación con el *primer parámetro*, el juez de la Unidad Judicial sostiene que no debió “citar” al Registro Civil, al tratarse de una acción de protección propuesta entre particulares. Sin embargo, al centrarse en una supuesta controversia en torno a la inscripción y filiación, es claro que este reconocimiento se encuentra a cargo del R.C y no de las personas naturales accionadas en la causa. La LOGIDC establece que esta entidad es “la encargada de la administración y provisión de servicios relacionados con la gestión de la identidad y de las inscripciones y registros los hechos y actos relativos al estado civil de las personas”.⁸ Consta también entre sus atribuciones: “[s]olemnizar, autorizar, inscribir y registrar según corresponda, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones, incluso aquellos de jurisdicción voluntaria en el ámbito de sus competencias”.⁹ Con base en la normativa examinada, es claro que, la autoridad pública a cargo es el Registro Civil.
32. Esto permite evidenciar cómo la pretensión de la acción de protección referente a la falta de registro e inscripción de la filiación se relaciona con las facultades del R.C. y,

⁶ CCE, sentencia 1586-13-EP/20, 06 de febrero de 2020, párr. 17.4.

⁷ CCE, sentencia 71-16-EP/21, 07 de abril de 2021, párr. 36-38.

⁸ LOGIDC, artículo 1.

⁹ LOGIDC, artículo 7.1.

por ende, se relaciona con la omisión de la referida entidad de registrar e inscribir el estado de filiación. De acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 41 de la LOGJCC, el legitimado pasivo de la acción de protección, llamado a responder por el “acto u omisión de una autoridad pública no judicial” que se acusa de vulnerar derechos constitucionales, es justamente la autoridad pública que ha emitido el acto o ha dado lugar a la omisión impugnada; en concordancia con el numeral 4 del artículo 8 de la LOGJCC, el cual establece que, las notificaciones deberán realizarse a “la persona legitimada activa” y a “la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión.”

33. Por lo que, si bien la acción de protección, en principio fue planteada como un asunto entre particulares, al tratarse de una supuesta controversia de la inscripción de personas y de su filiación, el juez debió contar con el Registro Civil. Esto dado que tales actos jurídicos son de responsabilidad del R.C., requieren obligatoriamente de la actuación de dicha institución de conformidad con la LOGIDC, y es imposible que una persona natural lo ejecute por su cuenta. Tal es así que, el juez de la Unidad Judicial, al aceptar la pretensión de los accionantes dispuso al Registro Civil realice las inscripciones, como medida de reparación. En todo caso, en virtud del principio de formalidad condicionada de las garantías establecido en el artículo 4.7 de la LOGJCC, el juez debió notificar al Registro Civil e incluir como parte procesal en la causa.
34. En relación con el *segundo parámetro*, se observa que el Registro Civil no formó parte del proceso de acción de protección. Esta entidad tuvo conocimiento de la causa cuando se exigió el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia. Esto impidió que el R.C. pueda presentar sus argumentos referentes a la procedencia o no de la acción de protección, de la normativa aplicable al cambio de estado filial, así como justificar la omisión de inscribir y registrar lo pretendido. La referida entidad recibió la disposición de inscribir y registrar, de acuerdo con el objeto de la controversia, sin que previamente haya podido plantear una defensa sobre ello. Por tanto, se verifica que se vulneró la garantía del derecho a la defensa contemplada en el artículo 76.7.a de la Constitución que reconoce que “[n]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. Como consecuencia de ello, la entidad accionante tampoco contó con los medios para preparar la defensa conforme lo establecido en el artículo 76.7.b de la Constitución; y no fue escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones establecido en el artículo 76.7.c de la Constitución.
35. Siendo así, se refleja que el argumento del juez sobre la falta de necesidad de “citar” al Registro Civil resulta insuficiente más todavía porque ni siquiera se contó con las demandadas en todo el proceso judicial. Al respecto, como digresión, esta Corte no puede dejar de observar que en el expediente consta que la notificación de la demanda a las legitimadas pasivas en la causa, María Beatriz Achig Pillajo, Blanca Beatriz

Acosta Acosta y Emma María Acurio Pérez se realizó mediante una sola boleta en una misma dirección en la ciudad de Babahoyo. En la razón se hizo constar que las personas no fueron encontradas y agrega que “se dejó la boleta en el domicilio a pesar de que indicaron que los vecinos no sabían de ellas (sic)”.¹⁰ El juez de la Unidad Judicial no realizó otras actuaciones judiciales dirigidas a notificar a las legitimadas pasivas en la causa. De tal manera, que no solo se omitió notificar al Registro Civil, sino que tampoco se contó con las legitimadas pasivas.

36. Más allá de eso, en virtud de lo expuesto en este problema jurídico, esta Corte ha podido constatar que el juez de la Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa de la entidad accionante reconocido en el artículo 76.7 de la Constitución, al no haber notificado al Registro Civil dentro de un proceso de acción de protección que versaba sobre registro y reconocimiento.

6.2 ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al haberse inobservado el objeto de la acción de protección, existiendo una improcedencia desnaturalizante de la garantía?

37. Al resolver este problema jurídico, la Corte sostendrá que el juez de primera instancia inobservó el artículo 42 numerales 4 y 5 de la LOGJCC, lo cual conllevó una grave afectación a la seguridad jurídica, al declarar la condición de madres de personas que no formaron parte del proceso de acción de protección y su reconocimiento “por posesión notoria” de la condición de hijas. Por lo que se considera que este tipo de decisiones distorsionan el objeto de la garantía y no pueden surtir efectos jurídicos.
38. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica y establece que este derecho se fundamenta “en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
39. Como ha sostenido esta Corte, las juezas y jueces que conocen garantías jurisdiccionales están obligados a respetar el derecho a la seguridad jurídica, cuidando de no apartarse de su finalidad que es la protección y reparación de los derechos constitucionales.¹¹ En ese sentido sus actuaciones deben ceñirse al ámbito de sus competencias determinadas por la Constitución y la ley, pues “si se apartan de su competencia de forma irrazonable e invaden arbitrariamente las atribuciones de la

¹⁰ A fojas 39 del expediente de acción de protección consta la razón de notificación suscrita por la secretaria de la Unidad Judicial Penal de Babahoyo, Verónica Daqui Jiménez.

¹¹ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 02 de febrero 2023, párr. 37; sentencia 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22; sentencia 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 38; sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 42; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 71; y, sentencia 175-14-SEP-CC, 15 de octubre de 2014, pág. 12.

justicia ordinaria, desnaturalizan las garantías jurisdiccionales e incurren en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica”.¹²

40. A efecto del análisis, es necesario determinar si, al resolver la acción de protección, el juez de la Unidad Judicial actuó de manera arbitraria e invadió las competencias propias de la justicia ordinaria o actuó contradiciendo el ordenamiento jurídico. Para ello, se analizará la naturaleza y alcance de la acción de protección, para posteriormente evaluar si el juez se alejó de forma irrazonable del objeto de esta garantía jurisdiccional, al concederla y declarar la condición de madres de varias personas que no formaron parte del proceso y el “reconocimiento por posesión notoria” de la condición de hijas.
41. Según los artículos 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC, el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que no estén protegidos por otras garantías jurisdiccionales. Este es un mecanismo establecido constitucionalmente para la tutela de los derechos, que debe ser accesible a todas las personas, para que en caso de vulneraciones provocadas por autoridades públicas no judiciales o particulares, estos puedan ser reparados a través de las medidas correspondientes.¹³
42. Así también, el artículo 42 numerales 4 y 5 de la LOGJCC establece expresamente, entre las razones de improcedencia de la acción de protección: “[c]uando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.” Y, “[c]uando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.”
43. Con base en la normativa expuesta, se identifican dos escenarios que pueden ser examinados por la Corte Constitucional, mediante la acción extraordinaria de protección, en tanto podrían configurarse como contrarios al principio de seguridad jurídica: i) improcedencia desnaturalizante o ii) improcedencia manifiesta.¹⁴ A efectos de analizar las particularidades del caso bajo examen se sintetizan estos escenarios a continuación:
44. La *improcedencia desnaturalizante* de la garantía jurisdiccional se verifica cuando su aceptación contradice a la naturaleza establecida por la Constitución y la LOGJCC. Resulta inaceptable bajo cualquier argumento jurídico razonable concluir que la

¹² CCE, sentencia 410-22-EP/23, 02 de febrero 2023, párr. 37; y, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25.

¹³ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 41, sentencia 1-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, caso 530- 10-JP, párr. 30.

¹⁴ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

controversia es objeto de la garantía jurisdiccional y, por tanto, se aparta de su finalidad. En este escenario, la conducta judicial no tiene un fin legítimo pues inobserva evidentemente normas de la Constitución o la ley y, consecuentemente esta conducta debe ser sancionada.¹⁵ En este supuesto, la improcedencia no solo que es manifiesta, “sino que fue de tal magnitud que implicó la desnaturalización de la acción, esto es, subvirtió de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección”.¹⁶ Para la Corte, esta “actuación conlleva consecuencias muy severas en el orden disciplinario, como la declaratoria de jurisdicción previa en contra de la autoridad judicial y del abuso del derecho respecto de los abogados de parte”.¹⁷

45. La *improcedencia manifiesta* de una garantía jurisdiccional se verifica cuando la improcedencia no alcanza la gravedad de lo expresado en el párrafo anterior, pero sí muestra “que la demanda de acción de protección era claramente improcedente”. Estos supuestos se reflejan cuando la autoridad judicial acepta la acción, sin que exista un margen de duda que conduzca a su procedencia. En estos supuestos, la Corte no ha tomado medidas en el plano disciplinario.¹⁸
46. En la especie, el juez de la Unidad Judicial aceptó una acción de protección planteada entre particulares con la finalidad de que se reconozcan relaciones filiales, en concreto para que las supuestas abuelas de nacionalidad ecuatoriana reconozcan como hijas e hijos a las accionantes de nacionalidad iraní, por cuanto habrían vulnerado los derechos constitucionales a la identidad, nacionalidad y libre desarrollo de la personalidad. Así, en la demanda de acción de protección solicitó, como medida de reparación integral, que:

la parte demandada sean declaradas madres de las señoras AZAM SADAT AHMADPANA; TAHEREH GHALANDRI; FÁTIMA SARI y se disponga el reconocimiento por posesión notoria de estado civil la condición de hijas de ACHIG PÍLLAJO CARMEN MARÍA BEATRIZ, nacida en la provincia Pichincha, Cantón Quito, Parroquia Zámiza el 05 de abril de 1917; ACOSTA ACOSTA BLANCA BEATRIZ nacida en la provincia de Pichincha, Cantón Quito, Parroquia Gonzalez Suárez el 17 de noviembre de 1912; ACURIO PEREZ EMMA MARÍA nacida en la provincia de Pichincha, Cantón Quito, Parroquia González Suárez el 03 de enero de 1910.

47. La sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial concluyó que:

de manera fehaciente demostró [sic] la omisión realizada por el [sic] legitimados pasivos, esto es por Achig Pillajo Carmen María Beatriz, Acosta Acosta Blanca Beatriz y Acurio Pérez Emma María, vulnera la tutela judicial efectiva, en el derecho a la identidad, el derecho a la nacionalidad, dejando a los legitimados en calidad de apátrida.

¹⁵ Ver, por ejemplo, sentencia 2231-22-JP/23.

¹⁶ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid.*

48. Y dispuso como medida de reparación integral:

A la Dirección Nacional del Registro Civil, con sede en la ciudad de Quito, el registro de nacimiento del registro de nacimiento de: A).- Azam Sadat Ahmadpanah, en Terán Irán el 09 de mayo de 1964, quien a su vez es madre de Karimi Mousavi Seyedeh Shaghayegh [...] B).- Tahereh Ghalandri, en Dezfool el 21 de marzo de 1948, quien a su vez es madre De Kazemini Pooyan [...] y C).- Fatima Sari, el 11 de marzo de 1959 en Ahwaz Iran, quien a su vez es madre de Yousef Loveimi [...] Segundo.- También como medida de reparación material, se dispone que las legitimadas pasivas son declaradas madres de las señoras Azam Sadat Ahmadpanah; Tahereh Ghalandri; Fatima Sari y se disponga el reconocimiento por posesión notoria de estado civil la condición de hijas de Achig Pillajo Carmen María Beatriz, nacida en la provincia de Pichincha, Cantón Quito, Parroquia Zámbriza el 05 de abril de 1917; Acosta Acosta Blanca Beatriz nacida en la provincia de Pichincha, Cantón Quito, Parroquia González Suárez el 17 de noviembre de 1912; Acurio Perez Emma María nacida en la provincia de Pichincha, Cantón Quito, Parroquia González Suárez el 03 de enero de 1910. [...] Y se dispone el reconocimiento por posesión notoria de estado civil la condición de hija, para lo cual, se dispone que realice esta declaración e inscripción en la Dirección General del Registro Civil [...].

49. Frente a lo ordenado por el juez, consta en el proceso que el Registro Civil remitió un oficio indicando, en lo principal que en la sentencia “las legitimadas pasivas son declaradas madres [...] sin evidenciarse de manera individualizada relación filial alguna”.¹⁹ En respuesta, mediante auto de 15 de noviembre de 2019, el juez ordena al Registro Civil, “subsane cualquier requisito administrativo, a la luz de que sus capacidades son muy intelectuales [sic] y propende a la protección de derechos fundamentales [...]”.

50. Luego de identificados los antecedentes pertinentes para el análisis, a fin de verificar si existió una extralimitación en la resolución de la causa, se estima oportuno acudir a la normativa relacionada con lo pretendido en la acción de protección. El artículo 48 de la LOGIDC establece que:

El reconocimiento del hijo puede efectuarse por una de las formas determinadas en el Código Civil o mediante declaración del padre o la madre biológicos en cualquier tiempo ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de conformidad al procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

51. En tanto que el Código Civil en los artículos 252 y siguientes establece el procedimiento judicial para aquellos casos de personas que no han sido reconocidas voluntariamente. Específicamente, el artículo 255 del Código Civil determina que “[l]a acción de investigación de la paternidad o maternidad le corresponde al hijo o sus

¹⁹ Oficio DGRCIC-CZ9-2019-057-0 de 11 de noviembre de 2019, ingresado el 12 de noviembre de 2019 dentro del proceso de origen, f. 96.

descendientes, pudiendo ejercerla directamente o a través de sus representantes legales.”

52. Como se observa, para resolver la pretensión de las accionantes, el ordenamiento jurídico contempla procedimientos judiciales ordinarios específicos. En la sentencia impugnada no se identifica que exista alguna consideración sobre las referidas disposiciones y, menos aún, algún análisis que indique por qué aquellas vías no son aplicables para la resolución de la causa. Al respecto, tomando en cuenta la referida normativa, se refleja que, para declarar la filiación de un hijo, se contaba con una vía judicial específica. Además, de la revisión del expediente, no se encuentra elementos que evidencien que, lo plantado en la controversia, no podía ser resuelto en la vía ordinaria y se podía acudir a la acción de protección.
53. Si bien en la sentencia impugnada, conforme se citó en el párrafo 47 *supra*, el juzgador señaló que se vulneraron los derechos por dejar a los legitimados en situaciones de apatridia, en el expediente no se observa un análisis mayor que indique elementos que hagan que la vía ordinaria se insuficiente para resolver la controversia. Además, se deja constancia que el juez resolvió aceptar la acción con base únicamente en el relato presentado en la demanda de acción de protección, sin que exista alguna actuación adicional o que se haya requerido documentación sobre las personas en favor de quienes se planteó la acción de protección, ni de las legitimadas pasivas que permita constatar la existencia de las personas. En la audiencia, tampoco se advierte se haya expuesto algún elemento probatorio, sino que únicamente se constató la intervención de la abogada representante de las personas accionantes e inmediatamente después la aceptación de la acción de protección por parte del juez.
54. Esto permite evidenciar que no existe algún elemento adicional en el proceso que permita visualizar que la vía ordinaria específica no era la idónea para resolver el conflicto, lo cual muestra el criterio de improcedencia contenido en el numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC. A su vez, tal como se ha descrito previamente, la actuación del juez se limitó a tomar en cuenta lo alegado en la acción de protección y declarar quienes son consideradas madres e hijas, de acuerdo con lo planteado en la demanda. Esta disposición resulta ser declarativa de un derecho, lo cual muestra otro supuesto de improcedencia contenido en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC.
55. En este caso, lo mencionado no solo muestra que se aceptó una acción de protección, pese a existir criterios de improcedencia, sino que se refleja que lo resuelto se apartó de forma grave e irrazonable de la competencia constitucional en el marco de la acción de protección, prevista en el artículo 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC, contradiciendo disposiciones expresas del ordenamiento jurídico.

56. Así, resulta inaceptable bajo cualquier argumento jurídico razonable concluir que, declarar como madres e hijas a las legitimadas y ordenar su inscripción a través de una acción de protección, es parte del objeto de la garantía jurisdiccional. Por lo que se refleja que la improcedencia de la acción de protección llega a ser de gran magnitud que muestra su desnaturalización, al distorsionar de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección.
57. De esta manera, el juez accionado desconoció la finalidad de las garantías jurisdiccionales determinada en el artículo 6 de la LOGJCC,²⁰ invadió las atribuciones de la justicia ordinaria para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de la filiación e inobservó el trámite previsto por la ley jurídico para ello. Por lo tanto, la Corte concluye que el juez desnaturalizó la acción de protección.
58. La sentencia impugnada, al desnaturalizar la acción de protección vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad, al utilizar dicha garantía jurisdiccional para declarar la filiación y disponer al Registro Civil su inscripción.²¹

7. Reparación

59. Al haber declarado la vulneración de los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica de la entidad accionante, corresponde a esta Corte determinar las medidas de reparación adecuadas al caso bajo análisis. En ese sentido, se plantea el siguiente problema jurídico:

7.1 ¿Cuáles son las medidas adecuadas para la reparación integral que corresponden de acuerdo al análisis realizado?

60. El artículo 86 numeral 3 de la Constitución dispone que de verificarse una violación de derechos constitucionales se debe disponer las medidas tendientes a garantizar la reparación integral. Dicha reparación debe estar en correspondencia con los derechos vulnerados, tomando en cuenta lo expresado por las víctimas y acorde a las circunstancias de cada caso concreto.

²⁰ LOGJCC, artículo 6.- Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”.

²¹ Se ha requerido información al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana con la finalidad de establecer si las personas en favor de quienes se presentó la acción de protección solicitaron protección internacional al Estado ecuatoriano. Dicha entidad dio respuesta a este requerimiento e indicó que ninguna de las personas se encontraba en los registros de personas que hayan solicitado protección. De igual manera, el Ministerio del Interior identificó que ninguna de las personas en favor de quienes se presentó la acción de protección se encontraría en el Ecuador, conforme el registro de los movimientos migratorios.

61. Bajo este razonamiento, en el marco de una acción extraordinaria de protección en el que se verifica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica provocada por la desnaturalización de una garantía jurisdiccional, siguiendo la jurisprudencia de esta Corte,²² no corresponde el reenvío de la causa para que otro juzgador vuelva a conocerla. Al constatar la extralimitación evidente de la autoridad judicial, al declarar la filiación entre personas y ordenar la inscripción en el Registro Civil inobservando los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico y contradiciendo la finalidad de la acción de protección, establecida en el artículo 88 de la Constitución y artículo 39 de la LOGJCC, resulta inoficioso el reenvío pues la única decisión posible es el rechazo por improcedencia de la acción. En virtud de lo expuesto:
62. Corresponde entonces, dejar sin efecto la sentencia de 24 de octubre de 2019 emitida la Unidad Judicial Penal del cantón Babahoyo dentro de la causa 1228-2019-01892 y rechazarla por existir una improcedencia desnaturalizante, al no cumplirse con el objeto de la garantía jurisdiccional, así como disponer el archivo del proceso de acción de protección.
63. Adicionalmente, esta Corte observa que, como consecuencia de la decisión judicial impugnada, en función de su ejecución, se generaron efectos jurídicos en relación con la filiación de las legitimadas pasivas. Tal como la Corte ha actuado en otros casos,²³ corresponde dejar sin efecto lo ejecutado. Por lo que se dispone al R.C. que deje sin efecto las inscripciones y registros dispuestos en favor de las personas de nacionalidad iraní, en favor de quienes se presentó esta acción de protección.
64. Ahora bien, con la finalidad de prevenir posibles situaciones de migración irregular o apatridia (de acuerdo con lo afirmado por el juez de instancia) se dispone a la Defensoría del Pueblo tome contacto con las referidas personas, para valorar su remisión y acompañamiento ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, con el objeto de determinar formas de protección internacional que requieran, si así corresponde. Para el efecto, se considerarán las vías que se estimen pertinentes, sin que a la Corte le corresponda pronunciarse al respecto.
65. Por otro lado, en virtud de que se ha constatado que, a través de la acción de protección se reconoció un estado filial –el cual puede evidenciar el uso de la garantía jurisdiccional para incidir en factores como la nacionalidad– se considera pertinente remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado. Esto con la finalidad de examinar las actuaciones de las legitimadas, abogados defensores y el juez de instancia que resolvió la causa y verificar algún posible delito relacionado con la migración u

²² CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr.60; y, sentencia 2701-21-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 85.

²³ Por ejemplo, CCE, sentencia 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 66 y ss.

cualquier otro tipo penal que corresponda, cuidando de respetar el artículo 5 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.²⁴

66. Finalmente, dado que el Registro Civil ha presentado diversa información sobre situaciones similares suscitadas en los procesos 12282-2019-01557 y 02335-2019-00075, corresponde oficiar al Consejo de la Judicatura para que tenga conocimiento y realice las investigaciones que correspondan.

8. Declaratoria jurisdiccional previa y abuso del derecho

67. En virtud del análisis realizado, esta Corte considera pertinente evaluar si corresponde la determinación de la declaratoria jurisdiccional previa, y si corresponde pronunciarse sobre un posible abuso del derecho de la abogada patrocinadora de la acción de protección.

8.1. Análisis sobre la declaratoria jurisdiccional previa

68. De la revisión integral del expediente, el juez sustanciador identificó que la actuación del juez Juan Carlos Aguiar Chávez, en ese entonces a cargo de la Unidad Judicial Penal de Babahoyo, en el marco del proceso 12282-2019-01892, podría ser constitutivas de error inexcusable. Por lo que, mediante auto de 05 de diciembre de 2024, conforme el artículo 12 del Reglamento, el juez sustanciador requirió al juez Juan Carlos Aguiar Chávez, en ese entonces a cargo de la Unidad Judicial Penal de Babahoyo, actualmente a cargo de la Unidad Judicial Penal del cantón La Libertad, en la provincia de Santa Elena, que remita, en el término de cinco días, un informe motivado sobre la posible existencia de error inexcusable por su actuación en el proceso de acción de protección 12282-2019-01892.
69. El 12 de diciembre de 2024, el juez presentó el informe de descargo requerido sobre la presunta existencia de error inexcusable señalando que, previamente, la Dirección General de R.C. presentó una queja ante el Consejo de la Judicatura solicitando la declaratoria de dolo o manifiesta negligencia, lo cual habría dado lugar al correspondiente sumario administrativo.²⁵ Señala que esta solicitud fue resuelta y negada, el 28 de marzo de 2024, al considerar:

que ese error inexcusable debería ser grave, porque es un error obvio e irracional, y en la especie indiscutiblemente la acción de protección se siguió contra las personas que fueron accionadas de manera particular derecho constitucional se deberá analizar el hecho

²⁴ El artículo 5 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire que establece que: “[l]os migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al presente Protocolo por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.”

²⁵ Sumario administrativo 12001-2020-0017.

presuntamente vulneratorio de derechos en su conjunto, lo que consta haberse dado en este caso, porque ineludiblemente debía y así lo hizo el juzgador, dentro de sus posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de la causa, actuar de aquella manera como lo hizo en la causa constitucional. Por último, debe analizarse si fue dañino o no, y en ese marco, no existe perjuicio significativo a los justiciables ni a terceros.²⁶

70. Indica que, con base en dicha resolución, el 13 de septiembre de 2024, el proceso disciplinario fue archivado por el Consejo de la Judicatura. Con base en lo expuesto, solicita que se “archive el presente incidente de declaración jurisdiccional previa [...]”.
71. De acuerdo con el artículo 109.1 del COFJ, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos etapas diferenciadas y secuenciales. La primera es la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de la infracción disciplinaria. La segunda es el procedimiento disciplinario ante el Consejo de la Judicatura.
72. Sobre la base del artículo 109.2 del COFJ, esta Corte ha reconocido que, en la declaratoria jurisdiccional previa, corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en el COFJ, sin que el órgano jurisdiccional pueda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales.²⁷
73. En el presente caso, este Organismo identifica que la conducta del ex juez Juan Carlos Aguiar Chávez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo dentro de la causa 12282-2019-01892, ya fue objeto de análisis de declaración jurisdiccional previa, concluyéndose que la conducta del referido juez en el mencionado proceso no encaja “en la infracción gravísima de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”, por lo cual la solicitud de declaración fue negada y archivada. En consecuencia, esta Corte no formulará dicho análisis.
74. Pese a ello, considerando que en el párrafo 66 *supra* se dispuso oficiar al Consejo de la Judicatura, se recuerda a la referida entidad que podría verificar si el mencionado juez ha incurrido en otras posibles infracciones en uso de sus facultades.

²⁶ Resolución de 28 de marzo de 2024.

²⁷ CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 74; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 179; y, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr.79.

8.2. Análisis de las conductas de la abogada de los accionantes por abuso del derecho

75. Esta Corte, con base en el artículo 23 de la LOGJCC que regula el abuso del derecho en materia de garantías jurisdiccionales,²⁸ ha sostenido que esta conducta se configura cuando al verificarse:

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales. 2. La conducta, que puede consistir en: 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas; 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o, 2.3. Desnaturalización del objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.²⁹

76. Con este fundamento, este Organismo analiza si la actuación de la abogada Adriana Alexandra Landívar Córdova³⁰ dentro de la acción de protección 12282-2019-01892 constituyó abuso del derecho.

77. Al respecto, se observa que en la demanda de acción de protección la abogada fundamentó su pretensión en un relato sobre la ascendencia de las accionantes, sin aportar prueba que soporte tal relato, ni documentos de viaje o identidad, solicitó como pretensión “que la parte demandada sean declaradas madres” de las personas en favor de quienes se presentó la acción de protección y que “se disponga el reconocimiento por posesión notoria de estado civil la condición de hija” de las accionadas, que son personas ecuatorianas quienes no fueron notificadas en el proceso.

78. En su informe de descargo la abogada Adriana Alexandra Landivar Córdova señala que:

Es necesario, establecer que los legitimados activos, refieren que han procedido a consultar en el Registro Civil, sobre la forma de que pueden ser reconocidos como hijos de sus abuelas, puesto que tiene la partida de nacimiento, recibiendo como respuesta al trámite administrativo, que no es posible por esa vía, sino por medio de orden judicial. Al

²⁸ Artículo 23 de la LOGJCC: “Abuso del derecho: La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura”.

²⁹ CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 170.

³⁰ Se verifica en el expediente que la abogada Adriana Landívar Córdova cuenta con matrícula 12-2018-34 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura.

acudir a consulta, ante otros profesionales del derecho, establecieron que el trámite judicial, tiene varias instancias y el tiempo puede tomar demasiados años.

79. Añade que no es necesario agotar la vía administrativa para presentar una acción de protección y, en relación a la desnaturalización de la garantía afirma que:

De la revisión de los hechos fácticos [sic] se solicita que se garantice el derecho al acceso a la nacionalidad, que es un derecho constitucional positivado en nuestra Constitución, por lo tanto, no se tiene la intención de que se declare un derecho, tampoco como medidas de reparación integral que el estado Ecuatoriano pague cuantiosas cantidades de dinero como indemnización, que los legitimados activos quieren pretender tener derechos sucesorios, derecho a pagos de seguros, etc. [sic] Incluso la sentencia establece como única reparación integral, el reconocimiento de la nacionalidad.

80. De lo expuesto se verifica que se cumple con el elemento 1, esto es el patrocinio de una garantía jurisdiccional, en este caso de una acción de protección. Luego, se verifica el supuesto 2.3, es decir, la desnaturalización del objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño. Este último supuesto se verifica, al haber propuesto una acción de protección para el reconocimiento de filiación, tal como se indica en la respuesta de la abogada, para que sea reconocida como “hijas de sus abuelas”, inobservando las normas del Código Civil y la LOGIDC que contemplan procedimientos judiciales para el efecto, como se ha indicado en párrafos previos. Además, pretendiendo que se modifique el estado civil de las accionadas y el reconocimiento de formas de filiación contrarias al ordenamiento jurídico, sin contar con las personas accionadas en la acción de protección, ni con el Registro Civil entidad encargada por Ley este tipo de reconocimientos. Lo expuesto, evidencia la intención de causar daño.
81. Lo evidenciado constituye abuso del derecho por parte de la abogada Adriana Alexandra Landívar Córdova y, en consecuencia, remite el expediente al Consejo de la Judicatura para que inicien las investigaciones o el procedimiento sancionatoria correspondiente, de conformidad con los artículos 23 de la LOGJCC y 335 y 336 del COFJ.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 1045-20-EP.

2. Dejar sin efecto la sentencia de 24 de octubre de 2019 emitida por la Unidad Judicial Penal dentro de la acción de protección 12282-2019-01892, y disponer el archivo del referido proceso.
3. Disponer al Registro Civil deje insubsistente las inscripciones y registros dispuestos relativas a las personas en favor de quienes se presentó esta acción de protección y de las modificaciones en las relaciones filiales que se hayan registrado respecto de las legitimadas pasivas en la causa 12282-2019-01892. El Registro Civil deberá informar sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de treinta días a partir de la notificación de esta sentencia.
4. En virtud de los elementos graves que desprenden de la causa, remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado con la finalidad de examinar un posible delito relacionado con la migración o cualquier otro tipo penal, en función de los señalado en el párrafo 65 *supra*.
5. Disponer a la Defensoría del Pueblo que, conforme lo señalado en el párrafo 64 *supra*, tome contacto con las personas a favor de quienes se presentó esta acción de protección, a fin de valorar su remisión y acompañamiento ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para la determinación de formas de protección internacional que requieran, si así corresponde. Para el efecto, se considerarán las vías que se estimen pertinentes.
6. Remitir el expediente al Consejo de la Judicatura con la finalidad de que investigue otras posibles infracciones en función de lo determinado en los párrafos 66 y 74 *supra*, así como para que inicie el procedimiento sancionatorio por abuso del derecho en contra de la abogada Adriana Alexandra Landivar Córdova.
7. Considerando que la entidad accionante, en su argumentación, ha hecho referencia a otros procesos judiciales, disponer a la Unidad Judicial de Babahoyo que de conformidad con el artículo 25 de la LOGJCC remita a esta Corte Constitucional las decisiones de las causas de acción de protección 12282-2019-01557 y 02335-2019-00075.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de septiembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional José Luis Terán Suárez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

104520EP-83559



Caso Nro. 1045-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes nueve de septiembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 364-21-EP/25
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 24 de julio de 2025

CASO 364-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 364-21-EP/25

Resumen: En esta sentencia la Corte Constitucional analiza la resolución dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago sobre una presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, dentro de un proceso de hábeas corpus. La Corte concluye que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su segundo elemento en lo que respecta a un debido proceso judicial por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.

1. Antecedentes procesales

1. Con fecha 1 de noviembre de 2020, Paco Klinger García Gahona (“**accionante**”), quien se encontraba recluso en el Centro de Rehabilitación Social de Personas Adultas de la ciudad de Macas al ejecutarse una boleta de apremio en su contra por la falta de pago de pensiones alimenticias,¹ presentó una acción de hábeas corpus en contra de la jueza de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Morona, provincia de Morona Santiago (“**jueza accionada**”). En dicha acción, señaló que el 30 de octubre de 2020 fue recluso en el centro referido y el 31 de octubre de 2020 pagó los valores adeudados, sin embargo, al ser feriado nacional el día 2 y 3 de noviembre de 2020, los funcionarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Morona, provincia de Morona Santiago, no estaban laborando y la ventanilla emergente de apremios personales se encontraba inhabilitada, por lo que no pudo solicitar que se revoque el apremio personal.
2. El 3 noviembre del 2020, la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva con sede en el cantón Morona (“**Unidad Judicial**”), resolvió aceptar la acción de hábeas corpus.² En contra de dicha decisión, la jueza accionada interpuso recurso de apelación.

¹ El proceso de alimentos corresponde al juicio signado con número 14201-2019-00215.

² La Unidad Judicial en lo principal señaló que en casos de hábeas corpus no basta con solo analizar la detención, sino que se debe hacer un análisis amplio de todo el proceso de privación de libertad, más aún,

3. El 20 de noviembre de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago (“**Sala Provincial**”) resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar la decisión subida en grado, y llamar la atención a la jueza de primera instancia.³ Sobre dicha decisión no se presentaron recursos horizontales.
4. El 24 de noviembre de 2020, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2020 por la Sala Provincial dentro de la acción de hábeas corpus número 14571-2020-00383.
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite el 21 de mayo de 2021.⁴ En el mismo auto se dispuso que la Sala Provincial presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional.
6. Con fecha 14 y 16 de junio de 2021 la Sala Provincial presentó su informe de descargo respecto del presente caso. Además, el 14 de junio de 2021 la Procuraduría General del Estado presenta un escrito indicando casillero judicial para este proceso.

cuando la alegación del accionante no se refiera a la legalidad del apremio, sino que el mantener su estado de privado de libertad bajo esa orden resulta en arbitraria e ilegal. En tal virtud, se analiza que la ejecución de la boleta de apremio fue el 30 de octubre de 2020, consecuentemente el pago de la obligación fue el 31 de octubre de 2020 y a la fecha 2 de noviembre de 2020, se observó en el sistema SUPA que no existió obligaciones pendientes de pago. Por lo que la Unidad Judicial indicó que la jueza accionada no advirtió que haya actuado ponderando derechos del alimentante a situaciones de forma, feriado, horas no laborables, e incluso el accionante presentó el comprobante de pago indicando que los valores adeudados fueron cancelados. Por ello, a pesar de que se emitió de forma legal la boleta de apremio, esta se analiza en doble aspecto, formal y material. En sentido material, la detención debió haberse realizado en estricto sentido a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de libertad debe mantenerse hasta los límites temporales establecidos por la legislación. Y formal, la detención y posterior privación de libertad debe realizarse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley. Bajo estos criterios se aceptó el habeas corpus presentado por el accionante.

³ La Sala Provincial señaló, que el presente caso es un tema de legalidad, por tanto, arriba a mencionar que la emisión de la boleta de apremio y su proceso no existió ilegitimidad. Por lo que dicha boleta fue emitida siguiendo un proceso establecido por la ley. En tal virtud, al no existir, ni justificarse estos presupuestos (ilegalidad, ilegitimidad y arbitrariedad) sine qua non, por parte del accionante; la presente acción pierde su procedencia y viabilidad. Se determina que se cumplieron las disposiciones legales para emitir la boleta de apremio, lo que corresponde al conocimiento de los hechos de que mantenía pensiones alimenticias impagas por más de cuatro meses, medida que fuera dictada por una jueza competente y dentro de un proceso o trámite legal. En este contexto, la Sala Provincial no evidencia vulneración de derechos constitucionales, al tiempo de la detención. En tal virtud se acepta el recurso de apelación y se revoca la sentencia venida en grado, además se procede a llamar severamente la atención de la jueza de Unidad Judicial.

⁴ El Tribunal de Admisión fue conformado por los exjueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet y Daniela Salazar Marín.

7. En virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa 364-21-EP fue asignada por sorteo de 18 de marzo de 2025 al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien avocó conocimiento del caso el 09 de junio de 2025.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. El accionante señala que se vulneraron sus derechos a la libertad y a la tutela judicial efectiva (artículo 66 numeral 14 y 75 de la CRE).
10. Respecto a la presunta vulneración al derecho a la libertad expresa que:

En el caso que nos ocupa, los jueces violentaron el derecho de libertad antes señalado al omitir analizar sobre la omisión en que incurrió la juez que debía revocar la orden de apremio y de las autoridades del sistema judicial al momento de tomar las medidas para garantizar la revocatoria de las mismas por cuanto ya no era necesario mantenerla. En ese sentido, los jueces de la causa se limitan únicamente a hacer un análisis muy superficial de la orden de apremio personal pero no se pronuncian sobre la necesidad de mantener dicha orden ni en la alegación de omisión en que incurrió la juez. [...] El diminuto e insuficiente análisis de los jueces de instancia se elaboró sin siquiera considerar un análisis de la privación de la libertad y sin siquiera cumplir con un análisis de convencionalidad [...] tales como la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad de la medida.

11. También señala:

[...] un elemento importante que debió tenerse en cuenta consistía en que la medida de apremio personal es idónea y necesaria para garantizar el derecho de alimentos de un menor por lo que una vez que dicha obligación ha quedado satisfecha se vuelve innecesario el mantenimiento de la medida de apremio personal, volviéndose ilegítima por mantenerse fuera de los fines para la cual fue creada la misma. Es importante señalar el carácter de medida cautelar que tiene la medida por lo que de ninguna manera debe

entenderse que estamos frente a una sanción, sino que se trata de una medida tendiente a garantizar la efectivización de otro derecho del cual el apremiado es deudor principal.

12. Sobre la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva señala que:

[...] los jueces indican que han llegado al convencimiento de que la acción de hábeas corpus es improcedente ya que, a decir de los jueces de instancia, la emisión de las boletas de libertad correspondía exclusivamente a la juez que dictó la orden de apremio, sin importar si la medida era necesaria y peor aún que la judicatura no haya estado atendiendo durante cinco días a pesar de que haberse cumplido con la obligación. [...] por lo que el argumento esgrimido por los jueces de segunda instancia en el sentido de que únicamente la juez que dictó el apremio personal podría revocarlo pierde sentido y se constituye más bien en un agravio, en un peligro para las libertades, pues desdeña y desconoce la naturaleza del hábeas corpus, misma que en la norma constitucional no prevé ninguna diferencia sobre las causas de privación de la libertad, tal como lo hacen -indebidamente y fuera de todo cauce legal- los jueces de la Sala Multicompetente.

13. Finalmente, sobre la base de los argumentos expuestos, el accionante solicita que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada; y, que se disponga la difusión de la sentencia como garantía de no repetición.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

14. Con fecha 14 y 16 de junio de 2021, la Sala Provincial presentó su informe de descargo. Cabe precisar que ambos documentos presentados en diferentes fechas mantienen el mismo contenido. Dentro del informe se observa que consta de 10 acápites. Del acápite 1 al 6 se realiza una síntesis del caso, del fallo de Unidad Judicial y Sala Provincial y agrega un acápite explicando el principio del interés superior del niño.

15. El descargo inicia a partir del acápite séptimo. En el mismo se señala que:

[...] los juzgadores de alzada que conocimos la acción de hábeas corpus [...] hemos actuado conforme a la Constitución del Ecuador, y a las reglas inherentes, que tratan sobre la acción constitucional de hábeas corpus [...] no encontrando ninguna violación constitucional, en contra de la libertad, la vida integridad física u otros derechos del accionante el Sr. PACO KLINGER GARCÍA GAHONA; muy por el contrario el indicado, a solicitud expresa, de la madre del alimentado, es que lo hace detener con la Policía Nacional, con la Boleta de Apremio que estaba vigente [...].

16. Respecto a la actuación de la jueza de Unidad Judicial expresa que:

[...] La indicada Jueza de primer nivel yéndose contra norma expresa, y haciendo de lado el interés superior del niño, concede el hábeas corpus; sin que exista dentro de su conocimiento, un informe expreso que el detenido haya pagado en su totalidad la deuda, por parte del funcionario judicial que realiza esta clase de liquidaciones. Destacamos Señores Jueces Constitucionales del Tribunal de Admisión de la Honorable Corte Constitucional, que se sorprendió a la juzgadora de primer nivel, con una pretensión equivocada de hábeas corpus; y es que el accionante solamente ha buscado la libertad, ya que ha sido detenido en un feriado dispuesto por el Gobierno Nacional; tratándose de una persona legalmente detenida, en fase de la ejecución, de la actora del juicio de alimentos; y que es, esa misma Autoridad (accionada) quien debía disponer la libertad del accionante.

17. Dentro del acápite 8 y 9 se señala que la Sala Provincial dio cumplimiento a lo que menciona la Constitución y las leyes. Su decisión se encuentra motivada y lo que busca el accionante es alegar falsamente que el tribunal de apelación no ha respetado sus derechos y lo que muestra es una mera inconformidad con la decisión. Finalmente, en el acápite 10 la Sala Provincial señala que se deniegue la pretensión del accionante al no encontrarse ninguna vulneración de derechos constitucionales.

4. Planteamiento del problema jurídico

18. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial. En el presente caso, conforme quedó expresado, el accionante alega vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad por parte de la Sala Provincial.
19. Respecto a los cargos establecidos en los párrafos 10, 11 y 12 *supra* en lo relativo a la vulneración al derecho a la libertad y tutela judicial efectiva; basa su argumentación en que el razonamiento de la Sala Provincial no consideró que el accionante ya canceló las pensiones alimenticias adeudadas, motivo por el cual, se emitió la boleta de apremio. Si bien los cargos invocados son el derecho a la libertad personal y tutela judicial efectiva, el análisis constitucional pertinente requiere ser analizado en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, el cuestionamiento central se orienta a la omisión que existe en la sentencia impugnada sobre la supuesta desaparición del fundamento que motivó la orden de apremio. En este contexto, la Corte centrará su análisis en su segundo componente que se refiere (ii) a un debido proceso judicial, sin desarrollar un examen del primer componente respecto (i) al acceso a la justicia y tercer componente respecto (iii) a la ejecutoriedad de la decisión, toda vez que el accionante no plantea hechos orientados a una falta de acceso a la justicia y a demostrar

un incumplimiento por parte de la administración de justicia respecto de una decisión favorable. Por ende, se formula el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante?

20. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 75; el mismo que señala que: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.
21. La Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva está conformado por tres componentes: (i) el derecho al acceso a la justicia, (ii) el derecho a un debido proceso judicial y, (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.⁵ En tal virtud, este Organismo ha precisado que se encuentra tutelado, en un primer momento, cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales. Luego, en un segundo momento, cuando se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga una decisión que resuelva sobre el fondo del asunto de manera motivada; y, en un tercer momento, durante la ejecución de la sentencia que deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta.⁶
22. Respecto al segundo componente, la Corte ha indicado que la debida diligencia implica que los juzgadores tienen la obligación de observar las garantías del debido proceso y actuar de forma cuidadosa en la tramitación de las causas puestas a su conocimiento; de modo que, deben velar porque en todo proceso las personas reciban una respuesta oportuna a través del ejercicio de las garantías mínimas previstas en la Constitución.⁷

⁵ CCE, sentencia 2806-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 19.

⁶ CCE, sentencia 1943-12-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 45.

⁷ CCE, sentencia 1943-12-EP/19, 25 de septiembre de 2019.

23. En el presente caso, se observa que las alegaciones del accionante sobre una violación de la tutela judicial efectiva se refieren al segundo de los componentes de dicho derecho, pues asevera que la sentencia impugnada omitió valorar de manera integral las circunstancias de la privación de libertad del accionante, limitándose a una aplicación directa del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), sin una verificación seria sobre si el actor había o no satisfecho la obligación alimentaria.
24. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido lineamientos frente a las medidas de apremio personal por falta de pago de pensiones alimenticias. En tal sentido, se ha detallado que el apremio personal deja de ser una respuesta automática ante el incumplimiento de pago de pensiones alimenticias y se convierte en una medida cautelar excepcional, sujeta a un control estricto de constitucionalidad y razonabilidad en cada caso concreto.⁸
25. En este mismo contexto sobre la institución del apremio personal en procesos de alimentos, también se ha señalado que los juzgadores al conocer un hábeas corpus, están obligados a realizar un ejercicio de razonamiento que establezca que la detención no se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima, siendo este ejercicio de razonamiento necesario para aceptar o negar la acción.⁹
26. Esto se sustenta aún más, cuando la Corte se ha pronunciado sobre la forma de resolver un hábeas corpus, detallando que los jueces deben analizar la totalidad de la detención y las condiciones actuales en las que se encuentra la persona privada de libertad. En tal sentido, que una medida de privación de libertad que en un inicio era constitucional, puede convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima.¹⁰ Por lo que el juzgador está en la obligación de presentar una respuesta motivada al accionante respecto de los argumentos que haya esgrimido para afirmar que la privación de libertad tiene el carácter de ilegal, arbitraria o ilegítima.¹¹
27. Ahora bien, centrándonos en la sentencia impugnada por el accionante, se observa que la Sala Provincial resuelve aceptar la apelación propuesta por la jueza accionada y revocar la sentencia venida en grado, bajo los términos de que el hábeas corpus presentado por el accionante deviene en improcedente, por cuanto, su pretensión en un

⁸ CCE, sentencia 012-17-SIN-CC, caso 0026-10-IN, 0031-10-IN y 0052-16-IN (acumulados), 10 de mayo de 2017, pp. 62 -72.

⁹ CCE, sentencia 292-13-JH/19, 05 de noviembre de 2019, párr. 27.

¹⁰ CCE, sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 32.

¹¹ *Ibid.*, párr. 47.

tema de mera legalidad y en este sentido declaran que no existe una detención ilegal, arbitraria o ilegítima, concluyendo que se ha respetado el debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

28. La Corte verifica que la sentencia de la Sala Provincial consta de seis acápites, del primero al cuarto acápite, la sentencia se refiere a competencia, principios constitucionales y legales, pretensión y sustanciación, el quinto corresponde a la argumentación jurídica de la Sala Provincial y el sexto se refiere al decisorio. En este contexto, nos concentramos en el acápite quinto, ya que aquí se presentan los argumentos centrales para la decisión, mismo se divide en 12 secciones, de la 1 a la 4 la Sala Provincial refiere normativa respecto del hábeas corpus y señala los argumentos de la parte accionada; de la 5 en adelante, la Sala Provincial se refiere a la legalidad de la emisión de la boleta de apremio, indicando que no procede la garantía de hábeas corpus, por cuanto, este es un tema de mera legalidad y lo hace en los siguientes términos:

[...] 5.5).- Estos, constituyen los puntos principales de la litis constitucional, de lo que obra de los autos y conforme alega en su demanda el accionante; el Tribunal de Apelación, puede arribar con facilidad a la conclusión, que su pretensión es un tema de MERA LEGALIDAD, que no puede ser declarado por este Tribunal, sino que esto corresponde a la vía de la justicia ordinaria, que la ley le franquea, eso nos lleva a definir, en el caso subjúdice, QUE NO EXISTE ILEGALIDAD, porque la orden de privación de libertad a través de la boleta de apremio Nro.- 2020-0327847.1-AP girada por la señora jueza a-quo, en fecha 30 de Octubre del 2020, a las 10:53 hrs., en base a los arts. 134, 135, 136 y 137 del C.O.G.E.P. y art. 22 innumerado del Código de la Niñez y la Adolescencia; ha sido emitida por una juez competente producto del incumplimiento e inobservancia de solventar las pensiones alimenticias de un hijo menor de edad, que necesita dichos importes para sus necesidades básicas aliviando a los efectos este Tribunal que además debe ser considerado primigeniamente el INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, de acuerdo con el art. 11 del C.O.N.A.; NO EXISTE ILEGITIMIDAD porque esa orden de apremio, ha sido emitida dentro de un proceso legalmente establecido en la materia de niñez y familia (justicia ordinaria) Nro.- 14201-2019-00215 juicio de divorcio con hijos menores de edad; unidad donde la jueza accionada, es funcionaria titular; y, NO EXISTE ARBITRARIEDAD, porque el recurrente según el Art. 45 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no ha sido sujeto de vicios conforme el procedimiento de alimentos, y se reputa válida y procedente la boleta de apremio, que por incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, pues del proceso judicial, hoy de alimentos se desprende, que la accionada, en providencia de fecha 2 de Octubre del 2020, a las 16:27 hrs., emite un decreto, previo a la liquidación del pagador de la Unidad, que el demandado se encuentra adeudando pensiones alimenticias; determina el 26 de Octubre del 2020, a las 11:30 hrs., para que tenga lugar la audiencia de revisión de valores pendientes, entre las partes procesales; cuya razón de Secretaría se establece, que fue notificado al casillero electrónico del demandado fjs. 29-30, cuaderno de segundo nivel; todo esto en base al art. 137 del C.O.G.E.P. En fecha 27 de Octubre del 2020, a las 12:53 hrs. la accionada, emite un auto, disponiendo el apremio personal total

del demandado con allanamiento inclusive, por el lapso de 30 días, por no haber justificado su imposibilidad de pago, pues éste no asistió a la audiencia, pese a estar debida y legalmente notificado. Dispone se notifique a la Policía Nacional DEVIF para que realice el apremio; así como también dispone la prohibición de salida del país del indicado; por lo tanto no existe arbitrariedad de la accionada, ya que ha seguido el debido proceso establecido (sic) en el art. 137 del Código Orgánico General de Procesos. (mayúsculas en el original).

29. Por lo que, en los dos últimos acápites conclusivos del análisis de la Sala Provincial, realizan una aplicación del artículo 137 del COGEP, para justificar la legalidad de la emisión de la boleta de apremio emitida por la jueza accionada. En tal sentido, concluyen que no existió vulneración de derechos en contra del accionante bajo los siguientes términos:

[...] La orden de detención por apremio personal, se gira considerando lo dispuesto en el **art. 137 Código Orgánico General de Procesos**, así como la aplicación de la garantía constitucional del art. 66.29.c) de la Constitución de la República. Cumplida las disposiciones legales, la legitimada pasiva procedió a dictar la medida de apremio personal total con allanamiento, en contra del accionante, medida que corresponde al conocimiento de los hechos de que mantenía pensiones alimenticias impagas por más de cuatro meses, medida que fuera dictada por una jueza competente y dentro de un proceso o trámite legal; por lo que, este Tribunal encuentra que **se ha cumplido con el DEBIDO PROCESO, se ha respetado la SEGURIDAD JURÍDICA y se ha ejercido plenamente la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; considérese además por la Juzgadora a quo lo que dispone la ley ordinaria de la materia** con respecto al tiempo de detención por concepto de pensiones alimenticias (mayúsculas en el original) (énfasis añadido).

30. En este sentido, se observa que la Sala Provincial se limitó a constatar que la boleta de apremio fue dictada de manera legal siguiendo con todos los parámetros dictados por la norma infraconstitucional, concluyendo de manera directa que no existe ilegalidad, arbitrariedad ni ilegitimidad en la detención. Su examen, sin embargo, fue meramente legal y formal, y no contiene una respuesta al núcleo de la pretensión. No se advierte un análisis íntegro de la situación del accionante, ni se evidencia razonamiento alguno respecto a que la deuda (motivo por el cual se emitió la boleta de apremio) ya había sido pagada. Tal omisión contradice el estándar establecido por esta Corte indicado en los párrafos 25 al 27 *supra* el cual exige examinar la totalidad de la detención (su propósito inicial, el vencimiento de la deuda, las condiciones actuales de privación de libertad y la proporcionalidad de mantenerla) y ofrecer una motivación específica sobre cada argumento del accionante. Este tipo de análisis está directamente vinculado con el segundo elemento de la tutela judicial efectiva, esto es, el derecho a un debido proceso judicial, el cual, exige que el proceso sea sustanciado de forma efectiva y que

como producto de este se obtenga una decisión que resuelva sobre el fondo del asunto de manera motivada.

31. Adicionalmente, el análisis de la privación de libertad del accionante exigía considerar las condiciones particulares en las que se produjo su detención, en tanto estas podían incidir en la razonabilidad de la medida adoptada.¹²
32. Tomando en cuenta que, el segundo elemento componente del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en recibir una respuesta sobre las pretensiones y se obtenga una decisión que resuelva sobre el fondo del asunto de manera motivada, y verificando que no existió una debida respuesta de la Sala Provincial a las pretensiones del accionante, con base a las consideraciones señaladas, esta Corte Constitucional concluye que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos antes indicados.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** que la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2020 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución.
2. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 364-21-EP.
3. **Disponer** las siguientes medidas de reparación integral:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2020 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago y ordenar el archivo del habeas corpus de origen.

¹² El accionante fue detenido justo antes de un feriado nacional (30 de octubre de 2020), en el que las judicaturas permanecieron cerradas hasta el 4 de noviembre de 2020. Durante ese período, no se encontraban habilitadas ventanillas emergentes judiciales para realizar pagos, lo que dificultaba la posibilidad de obtener su libertad. Esta situación, aunque no afecta la legalidad inicial de la boleta de apremio, pudo haber incidido en la razonabilidad y proporcionalidad de mantener la medida durante dicho lapso, siendo un elemento que podía ser evaluado por la Sala Provincial.

3.2. La presente sentencia constituye, por sí misma, una medida de reparación y de no repetición.

4. Notifíquese, cúmplase y devuélvase al inferior.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente), Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de julio de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente**Juez:** Richard Ortiz Ortiz**SENTENCIA 364-21-EP/25****VOTO CONCURRENTE****Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz**

1. De manera respetuosa presento este voto concurrente respecto de la decisión del caso 364-21-EP, bajo las siguientes consideraciones:
2. La sentencia 364-21-EP/25 concluyó que el fallo dictado el 20 de noviembre de 2020 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago (“**Corte Provincial**”) no razonó respecto a si la detención se convirtió en ilegal, arbitraria o ilegítima,¹ ni brindó una respuesta motivada sobre los argumentos esgrimidos por la parte accionante para afirmar que la privación de libertad tenía el carácter de ilegal, arbitraria o ilegítima.² Por lo indicado, la sentencia 364-21-EP/25 **i)** declaró la vulneración del derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE) en su segundo componente –derecho a un debido proceso judicial–; y, **ii)** dispuso como medidas de reparación integral: Se deje sin efecto el fallo de la Corte Provincial, se ordene el archivo del habeas corpus de origen y que se tenga a la sentencia en sí misma como medida de reparación y de no repetición.
3. Al respecto, coincido que se debe aceptar la acción extraordinaria de protección, porque la Corte Provincial no examinó efectivamente los criterios que este Organismo ha emitido con relación al análisis y la suficiencia motivacional en las acciones de habeas corpus. Sin embargo, este análisis no tuvo que ser hecho a partir del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), sino a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).
4. En este contexto, esta Magistratura ha establecido que el estándar de la suficiencia motivacional en materia de garantías jurisdiccionales es reforzada,³ especialmente en habeas corpus. Por lo que, al realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos en el marco de una acción de hábeas corpus, les corresponde a los jueces: **(a)** efectuar un **análisis integral** de la privación de la libertad, lo que comprende **(a.1)** la totalidad de la detención, **(a.2)** las condiciones actuales en las que se encuentra la persona privada de la libertad, y **(a.3)** el contexto de la persona, es

¹ CCE, sentencia 292-13-JH/19, 05 de noviembre de 2019, párr. 27.

² CCE, sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 47.

³ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, caso 0530-10-JP, 22 de marzo de 2016, p. 24; y, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

decir, si pertenece a un grupo de atención prioritaria.⁴ Asimismo, los operadores judiciales deben **(b)** dar una **respuesta a las pretensiones relevantes** expuestas en la demanda y/o audiencia de acuerdo con el objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus.⁵

5. No obstante, como ya se anotó, la sentencia 364-21-EP/25 debió declarar la vulneración del **derecho al debido proceso en la garantía de la motivación** (art. 76.7.1 CRE), en lugar de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE). Toda vez que, examinó finalmente la suficiencia motivacional del fallo de la Corte Provincial, pese a que lo relacionó con el derecho a la tutela judicial efectiva en su segundo componente.
6. Sobre lo indicado, es importante recordar que esta Magistratura ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁶ En esa línea, se observa de los párrafos 10, 11 y 12 de la sentencia 364-21-EP/25 que, si bien el accionante esgrimió sus argumentos con relación al derecho a la libertad (art. 66.14 CRE) y a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), todos estos centraron su núcleo en la insuficiente motivación de la Corte Provincial.
7. De tal modo, pienso que debía reconducirse el análisis de los cargos al derecho al **debido proceso en la garantía de la motivación** (art. 76.7.1 CRE), como lo ha efectuado esta Corte en ocasiones previas,⁷ y examinar específicamente si la sentencia de la Corte Provincial vulneró el mencionado derecho por carecer de una fundamentación suficiente. Esto, **“para dotar de un contenido específico claro a cada derecho**, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso” [énfasis añadido].⁸ Para ello, se puede invocar el principio procesal iura novit curia (art. 4.13 LOGJCC).

⁴ Este requisito se verificará siempre que, el accionante lo alegue o cuando de su condición física y/o mental se desprenda mentada condición. Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 2583-19-EP/23, 20 de septiembre de 2023, párr. 27, nota al pie 16.

⁵ CCE, sentencia 1749-18-EP/23, 05 de julio de 2023, párr. 31; sentencia 3016-19-EP/23, 10 de mayo de 2023, párr. 25; sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52; y, sentencia 2755-21-EP/25, 8 de mayo de 2025, párr. 24.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁷ Por ejemplo, véase: CCE, sentencia 373-20-EP/25, 9 de enero de 2025, párrs. 14-16; sentencia 1147-20-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párrs. 32-33; sentencia 782-22-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párrs. 17-18; sentencia 327-19-EP/24, 2 de mayo de 2024, párr. 34; sentencia 948-17-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 71; sentencia 1659-19-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 17; entre otras.

⁸ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 122.

8. Con relación a lo indicado, considero que es necesario examinar los cargos que se proporcionen en la demanda de acuerdo con el derecho o la garantía que mejor se adecúe al caso. Puesto que, gran parte de las violaciones de los derechos de protección en un proceso judicial podrían ser vistas desde el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), lo que le impediría a este Organismo desarrollar un contenido autónomo o propio del derecho o de la garantía del debido proceso, así como estudiar el caso bajo los matices propios que jurisprudencialmente ha establecido.
9. Además, considero importante precisar con relación a las **medidas de reparación integral** que la sentencia 364-21-EP/25 dispuso dejar sin efecto el fallo de la Corte Provincial y ordenar el archivo de la causa de origen. Esto, sin explicar las razones por las cuales consideraba apropiadas tales medidas de reparación. Al respecto, en principio, ante la vulneración de derechos, estimo que corresponde dejar sin efecto la decisión que vulneró derechos constitucionales y disponer el reenvío de la causa, a fin de que otro juzgador conozca la causa en atención a los argumentos de la sentencia.
10. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso *in examine* creo que existe una situación particular que tornaría el reenvío en inoficioso y es que, el accionante habría recuperado su libertad posteriormente. De manera que, en mi opinión, es pertinente ordenar que se deje sin efecto la sentencia impugnada, ordenar el archivo del proceso de origen y se tenga a la sentencia en sí misma como una medida de reparación, porque retrotraer los efectos de la decisión podría conllevar a una situación más gravosa para el accionante –tiempo y costos del litigio–.
11. Finalmente, estimo conveniente puntualizar que, si bien el habeas corpus protege a las personas privadas de libertad⁹ y, para ello, se debe analizar el momento de la detención y los hechos sobrevinientes que hubieren cambiado las circunstancias de la detención, el caso de origen genera preocupación sobre la procedencia de la garantía jurisdiccional cuando se exige que el juzgador constitucional aborde competencias del juez ordinario. En el caso concreto, preocupa aún más porque estaba de por medio el interés superior del niño y era necesario verificar el pago total de las pensiones alimenticias adeudadas para que proceda la libertad del accionante. Por ello, para evitar el abuso de la garantía jurisdiccional, sería más adecuado que el Consejo de la Judicatura tome las medidas necesarias para que las personas que hayan cumplido con el pago de las pensiones alimenticias y estuviesen detenidas puedan inmediatamente recuperar su libertad, incluso en fines de semana y feriados.

⁹ En la sentencia 202-19-JH/21, 24 de febrero de 2021, párr. 85, se señaló que el hábeas corpus protege a las personas privadas de libertad, al menos, en dos circunstancias: “(1) cuando una persona está privada de libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, hay una violación al derecho a la libertad de movimiento, y lo que procede es disponer su inmediata libertad; (2) cuando una persona está privada de libertad de forma legal y legítima, hay violaciones a derechos que se producen por las condiciones de privación de libertad, y lo que procede es reparar por esas violaciones”.

12. Por las consideraciones que anteceden, concuerdo con la decisión de mayoría, pero bajo el razonamiento y las precisiones expuestas anteriormente.

RICHARD
OMAR
ORTIZ ORTIZ

Firmado digitalmente por RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2025.08.14 18:07:18 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 364-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 01 de agosto de 2025, mediante correo electrónico a las 12:22; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: José Luis Terán Suárez

SENTENCIA 364-21-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Respetuosamente presentamos nuestro voto concurrente de la sentencia **364-21-EP/25**, con las consideraciones que se exponen a continuación.
2. La sentencia **364-21-EP/25** sostiene que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago (“**Sala Provincial**”), vulneró el derecho el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución.
3. En específico, la sentencia 364-21-EP/25 concluyó que la Sala Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante en su segundo elemento, que consiste en recibir una respuesta sobre las pretensiones y obtener una decisión que resuelva sobre el fondo del asunto de manera motivada.
4. Si bien coincido con la decisión de la sentencia 364-21-EP/25, estimo que la sentencia emitida por la Corte Provincial debió ser analizada únicamente por la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE) por un vicio de incongruencia frente a las partes por omisión –conforme al cargo alegado en la demanda–, y no a través del derecho a la tutela judicial efectiva. A continuación, desarrollo las razones por las cuales la sentencia impugnada de la Corte Nacional no está suficientemente motivada.
5. La Constitución de la República en su artículo 76 número 7 letra l prevé:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

6. La Corte Constitucional ha señalado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: **(i)** una fundamentación normativa suficiente; y, **(ii)** una fundamentación fáctica suficiente.¹

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

7. En el caso concreto, la Corte Provincial admitió el recurso de apelación de la jueza accionada sin considerar el argumento del accionante sobre la necesidad de mantener a la persona privada de libertad, debido a que ya había cancelado los valores adeudados en materia de alimentos. El accionante considera que el análisis realizado por la Corte Provincial es “diminuto e insuficiente”, por lo que no analizó la legalidad, arbitrariedad y legitimidad de la detención.
8. El accionante sostuvo que:

[...] un elemento importante que debió tenerse en cuenta consistía en que la medida de apremio personal es idónea y necesaria para garantizar el derecho de alimentos de un menor por lo que una vez que dicha obligación ha quedado satisfecha se vuelve innecesario el mantenimiento de la medida de apremio personal, volviéndose ilegítima por mantenerse fuera de los fines para la cual fue creada la misma. Es importante señalar el carácter de medida cautelar que tiene la medida por lo que de ninguna manera debe entenderse que estamos frente a una sanción, sino que se trata de una medida tendiente a garantizar la efectivización de otro derecho del cual el apremiado es deudor principal.
9. En ese sentido, los argumentos del accionante van direccionados hacia evidenciar una presunta insuficiencia motivacional por incongruencia frente a las partes por omisión, debido a que la Corte Provincial no habría contestado los argumentos relevantes del accionante, que hubieran llevado al juzgador a responder el problema jurídico en el sentido opuesto. Siendo así, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de la Corte Provincial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante, al no haberse pronunciado sobre una alegación relevante del procesado, incurriendo en el vicio de incongruencia frente a las partes por acción, lo que ocasiona una motivación insuficiente en sentido estricto?**
10. En el caso bajo análisis, los cargos del accionante se concentran en que los jueces, al momento de resolver el recurso de apelación, no consideraron una alegación relevante del accionante referente a la falta de motivos para que subsista la prisión preventiva, lo que la hubiera convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima.
11. En este contexto y de conformidad con los criterios enunciados, procedo a revisar si la sentencia impugnada contiene un vicio de incongruencia frente a las partes.
12. De los argumentos relevantes del accionante:
 - 12.1. Argumentó que, al haber cancelado los valores adeudados, no existían razones para mantenerlo privado de la libertad. A pesar de eso, al encontrarse a las puertas de un feriado, las ventanillas se encontraban cerradas, por lo que no pudo solicitar que el apremio personal sea revocado.

- 12.2.** Al haber cancelado las pensiones de alimentos adeudadas, las razones materiales para la subsistencia del apremio personal ya no subsistían, por lo que la privación de libertad podía devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima.
- 13.** En ese sentido, corresponde aclarar que las acciones de hábeas corpus, en segunda instancia, se resuelven por el mérito del expediente, en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la LOGJCC, por lo que la Corte Provincial tenía la obligación de considerar todos los argumentos que el accionante presentó en todas las instancias del proceso para tomar su decisión.²
- 14.** Por lo tanto, corresponde examinar si la Corte Provincial se pronunció sobre las alegaciones relevantes del procesado. Así, el acápite primero trata sobre la jurisdicción, competencia y validez procesal; el segundo, sobre principios constitucionales y legales.
- 15.** El acápite tercero, trata sobre la pretensión constitucional del accionante, donde se transcribe el auto que califica la demanda. Por otro lado, en el acápite cuarto y quinto, la Corte Provincial enuncia las normas constitucionales y legales de la acción de hábeas corpus, de forma muy concisa, la pretensión del accionante y en el acápite 5.4) transcribe de forma íntegra la intervención de la jueza accionada.
- 16.** En el acápite 5.5) la Corte Provincial concluye que la pretensión del accionante es una cuestión de mera legalidad, que corresponde a la justicia ordinaria y concluye que no existe ilegalidad, ilegitimidad o arbitrariedad en la detención, bajo el argumento de que el apremio fue ordenado en legal y debida forma.
- 17.** Finalmente, la Corte Provincial realiza reflexiones sobre el derecho de alimentos la procedencia del apremio personal y el interés superior del niño, concluyendo que el proceso de apremio del accionante se ha cumplido con el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, por lo que decide aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia venida en grado.
- 18.** Se verifica que los argumentos del accionante, relativos a que la privación de la libertad pudo devenir en ilegal, arbitraria e ilegítima por no subsistir los presupuestos materiales que la justificaban (deuda de alimentos), no fueron contestados por la Corte Provincial. Este argumento era relevante para el accionante y lo expuso oportunamente en la primera instancia dentro del proceso de hábeas corpus. Este argumento pudo

² CCE, sentencia 2023-21-EP/25, 17 de julio de 2025, párr. 34.

incidir en la resolución de la Corte Provincial que, en lugar de aceptar el recurso de apelación, habría podido resolver en sentido contrario (rechazar el recurso de apelación).

19. Por las razones expuestas, esta Corte verifica que la sentencia de la Corte Provincial de 20 de noviembre de 2020 vulneró la garantía del debido proceso de la motivación contemplada en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la CRE por incurrir en un vicio motivacional de insuficiencia por incongruencia frente a las partes por omisión.
20. En virtud de lo expuesto, coincido con la decisión de la sentencia 364-21-EP/25, con las consideraciones expuestas previamente.



José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 364-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 07 de agosto de 2025, mediante correo electrónico a las 17:56; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Karla Andrade Quevedo

SENTENCIA 364-21-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Conforme al artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de esta Corte, emito el presente voto concurrente, pues, si bien comparto la decisión adoptada en la sentencia, estimo que el análisis del caso debió centrarse en la motivación de la decisión impugnada, por ser esta la dimensión directamente cuestionada en los cargos relevantes formulados.
2. El accionante sostuvo que la Sala Provincial vulneró sus derechos al omitir un análisis sustantivo sobre su privación de libertad. Alegó que los jueces se limitaron a verificar la legalidad inicial de la boleta de apremio personal, sin considerar que esta había devenido en ilegítima tras el pago de la obligación alimentaria. Cuestionó, además, que se desconociera la finalidad correctiva del hábeas corpus y que se afirme que solo la jueza que emitió la orden de apremio personal podía disponer su libertad, aun cuando la medida ya no tenía justificación.
3. La sentencia de mayoría encuadró el análisis en el segundo componente del derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, el derecho a un debido proceso judicial. Señaló que la controversia no se relacionaba con el acceso a la justicia ni con la ejecución de la decisión, sino con la omisión de la Sala Provincial de valorar las circunstancias en que se produjo y mantuvo la privación de libertad.
4. Al respecto, considero que el análisis del caso no debía centrarse únicamente en la tutela judicial efectiva, entendida como un deber de debida diligencia, ya que este principio, aunque impone a los jueces el deber de tramitar con cuidado los procesos, no constituye un derecho autónomo ni exige por sí mismo una respuesta sustantiva a los argumentos relevantes de las partes.¹ En cambio, correspondía examinar la garantía de motivación, respecto a la insuficiencia de motivación al no haberse pronunciado sobre si la medida privativa de libertad había devenido en ilegítima tras el pago de la obligación alimentaria.
5. Ahora bien, analizada la decisión judicial impugnada evidencio que, si bien cita normas constitucionales y legales aplicables al caso, no ofrece una respuesta específica

¹ CCE, sentencia 1077-24-EP/25, 24 de enero de 2025, párr. 49; sentencia 999-16-EP/21, párr. 23, 03 de febrero de 2021; sentencia 1949-21-EP/25, 08 de mayo de 2025, párrs. 38 y 40; sentencia 2467-17-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 57.

a los argumentos planteados por el accionante. En particular, no analiza si la medida de apremio personal perdió legitimidad una vez acreditado el cumplimiento íntegro de la obligación alimentaria que le dio origen; es decir, si la medida cautelar de apremio personal devino en ilegal y/o ilegítima. El razonamiento de la Sala Provincial se limitó a constatar que la boleta fue dictada por autoridad competente en el marco de un proceso legal, sin examinar si su ejecución y mantenimiento resultaban razonables frente a los hechos sobrevinientes alegados.

6. Así, la sentencia impugnada se construye sobre una premisa de legalidad, sin vincular el análisis jurídico con las circunstancias actuales de la privación de libertad ni con los hechos que motivaron la acción de hábeas corpus. Lo cual, a mi parecer, es insuficiente y no responde a los cargos planteados por el accionante, razón por la cual me aparto del razonamiento de la sentencia de mayoría.

**KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO**
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por KARLA
ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2025.08.14 16:14:02
-05'00'

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 364-21-EP fue presentado en Secretaría General el 07 de agosto de 2025, mediante correo electrónico a las 18:00; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que en la sentencia del caso 364-21-EP, no constan los votos concurrentes de los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Alí Lozada Prado, por haberse presentado el supuesto establecido en el inciso cuarto del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

36421EP-822f4

**Caso Nro. 364-21-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves catorce de agosto de dos mil veinticinco por el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, al igual que los votos concurrentes de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz; y el día viernes quince de agosto de dos mil veinticinco el voto concurrente del juez constitucional José Terán Suárez, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2595-21-EP/25
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 29 de agosto de 2025

CASO 2595-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2595-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 28 de junio de 2021 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. La Corte determina que el auto impugnado no es objeto de la acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1 Antecedentes procesales

1. El 3 de febrero de 2015, la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) declaró a Gabriel Salomón Benavides Torres (“**Gabriel Benavides**” o “**accionante**”) culpable del delito de lesiones¹ causadas por accidente de tránsito y ordenó la privación de la libertad por dos años y tres meses (veintisiete meses).² Además, determinó como reparación integral a favor de Carlos Segundo García Castro el pago de treinta salarios mínimos del trabajador en general, reparación de la cual estableció como responsable solidario al propietario del vehículo que causó el accidente, Víctor Amable Carvajal Carvajal.
2. El 8 de diciembre de 2016, Carlos Segundo García Castro comunicó a la Unidad Judicial que Víctor Amable Carvajal Carvajal cumplió con la reparación integral establecida en la sentencia.
3. El 13 de marzo de 2020, la actuario de la Unidad Judicial sentó razón de que en el proceso no se ha emitido la respectiva boleta de encarcelamiento en contra del accionante. Por lo tanto, la Unidad Judicial procedió a emitir la boleta de encarcelamiento de Gabriel Benavides.

¹ “[...] por el delito de accidente de tránsito, tipificado [...] en el Art. 379 en concordancia con el Art 152 numeral 4to [...]”.

² El 15 de octubre de 2014 se inició un proceso penal en contra de Gabriel Benavides, como consecuencia de un accidente de tránsito. Según la acusación, Gabriel Benavides habría retrocedido con un vehículo e impactado a Carlos Segundo García Castro, arrollando su pierna izquierda con el neumático posterior derecho. Proceso 09284-2014-13982.

4. El 3 de julio de 2020, se ejecutó la boleta de encarcelamiento dictada en contra de Gabriel Benavides. El 6 de julio de 2020, la Unidad Judicial dispuso el traslado del accionante al Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas Varones de la ciudad de Guayaquil, para efectos del cumplimiento de la pena privativa de libertad de veintisiete meses.
5. El 9 de julio de 2020, el accionante solicitó la extinción de la pena por prescripción.
6. El 23 de julio de 2020, la Unidad Judicial rechazó la solicitud de la extinción de la pena al considerar que:

Siendo que la infracción es sancionada con pena de tres a cinco años, conforme el art.75 numeral 1 del COIP, obtenemos siete años seis meses como el plazo máximo que debe haber transcurrido para que se extinga la pena por prescripción, lo cual en el presente caso no ha ocurrido pues han transcurrido poco más de cinco años, por lo que no es procedente lo solicitado.

7. El 29 de julio de 2020, el accionante interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión de la Unidad Judicial.
8. El 28 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala de la Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación, al considerar que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 653 del COIP, dicho recurso procede únicamente contra la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o de la pena. La Sala de la Corte Provincial determinó que:

El numeral 1 refiere de forma taxativa que procede la apelación cuando se declare la prescripción del ejercicio de la acción penal, siendo pues que se activó el aparato judicial penal solicitando se declare la extinción de la pena por prescripción por haberse cumplido con el tiempo necesario, por lo tanto [...] por unanimidad resuelve que ha sido indebidamente aceptado el recurso de apelación por parte del juez a quo.

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 21 de julio de 2021, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 28 de junio de 2021 dictado por la Sala de la Corte Provincial (“**decisión impugnada**”).

10. El 19 de noviembre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y solicitó a la Sala de la Corte Provincial que remita el informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.³
11. El 17 de febrero de 2022, se reasignó la causa y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien, de acuerdo con el orden cronológico de sustanciación de casos, avocó conocimiento el 24 de febrero de 2025 e insistió a la Sala de la Corte Provincial para que presente su informe de descargo.
12. El 5 y 6 de marzo de 2025, los jueces de la Sala de la Corte Provincial Leodan Stalin Coronel Álvarez y Ricardo Alberto Ramos Aguilera presentaron el informe de descargo.

2. Competencia

13. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos del accionante

14. El accionante identifica como derechos constitucionales presuntamente vulnerados a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y en la garantía de recurrir el fallo o resolución.⁴ El accionante también considera que se transgredieron las normas constitucionales contenidas en los artículos 172 inciso 1, 424 y 426. Solicita que se declare la vulneración de estos derechos y que se ponga en conocimiento de la Sala de la Corte Provincial la decisión correspondiente a la que arribe esta Corte Constitucional.
15. Sobre el derecho al debido proceso, específicamente en la garantía de recurrir el fallo o resolución, el accionante sostiene que la Sala de la Corte Provincial inadmitió el recurso de apelación argumentando que “la normativa penal no contempla” la posibilidad de apelar la resolución que niega la prescripción de la pena. Además,

³ El Tribunal de la Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 2595-21-EP estuvo conformada por los ex jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Enrique Herrería Bonnet (voto salvado) y la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

⁴ Constitución, artículos 75, 76 numeral 7 literales a y m, respectivamente.

argumenta que la Sala de la Corte Provincial, a pesar de haber reconocido que dicho derecho no es absoluto y que esta Corte se ha pronunciado al respecto, no precisó de manera objetiva a qué resolución de este Organismo hacía referencia para justificar la inadmisión del recurso. El accionante arguye:

Inadmitir el recurso de apelación al auto de negativa de prescripción de la pena, [...] sobre la base de que este recurso no está contemplado en una norma de menor jerarquía, [...] sacrificando el derecho constitucional a la libertad ambulatoria y vida misma del recurrente, hoy accionante; y primando por encima de este, lo establecido en la normativa penal vigente, al inadmitir el respectivo recurso por falta de ley, violentándose de esta forma el derecho constitucional a recurrir.

16. Finalmente, el accionante alega que, mediante la sentencia 008-13-SCN-CC emitida por este Organismo, se analizó la proporcionalidad de restringir la potestad de recurrir en casos de materia de contravenciones de tránsito y que, en el caso de contravenciones leves y graves, limitar el ejercicio de la facultad de recurrir con el fin de garantizar el ejercicio del principio de celeridad y el derecho a una tutela judicial efectiva sí representa una medida idónea. No obstante, cuando se trate de contravenciones muy graves estas pueden incluir penas aplicables como la privación de libertad. Por este motivo, negar la posibilidad de recurrir con el objeto de garantizar la tutela judicial efectiva basada en el principio de celeridad, no es posible, “puesto que, en gran medida, atenta contra otros derechos constitucionales”.

3.2 Argumentos de las judicaturas accionadas

3.2.1. Argumentos del juez de la Sala de la Corte Provincial Leodan Stalin Coronel Álvarez

17. En su informe de descargo, el juez realiza un recuento de los antecedentes procesales de la causa y sostiene que, el 6 de junio de 2024, el juez ponente⁵ fue destituido mediante una acción de personal. En consecuencia, el 17 de febrero de 2025, se le encargó el despacho de dicho juez. Asimismo, el juez señala que, debido a destituciones y cambios administrativos efectuados en la Sala de la Corte Provincial, actualmente dicha Sala de la Corte Provincial está conformada por Leodan Estalin Coronel Álvarez, Ricardo Alberto Ramos Aguilera y Daniel Oswaldo Rodríguez Romero.
18. En este sentido, el juez señala que “nos encontramos impedidos de realizar un pronunciamiento sobre los argumentos y motivos que tuvieron los jueces [...], al momento de dictar la referida resolución”.

⁵ El juez señala que el juez ponente Carlos Alberto González fue destituido mediante la acción personal 05539-DP09-2024-YR.

3.2.2. Argumentos del juez de la Sala de la Corte Provincial Ricardo Alberto Ramos

19. En su informe de descargo, el juez realiza un recuento de los antecedentes procesales, puntualmente sobre las diligencias respecto a las audiencias realizadas y luego sostiene que, el 1 de junio de 2024, mediante acción de personal pasó a subrogar funciones de uno de los jueces⁶ que conocieron y resolvieron la causa. En este sentido, el juez señala que “no habiendo el suscrito conocido, no tramitado, no resuelto y no habiendo expresado criterio alguno dentro del proceso [...], resulta infructífero expresar descargo alguno”.

4. Cuestión previa

20. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia de este Organismo, la Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, si la decisión impugnada constituye una de las decisiones mencionadas.⁷
21. La Corte Constitucional, en la sentencia 037-16-SEP-CC, estableció el precedente según el cual, en aplicación del principio de preclusión, los requisitos de admisibilidad no pueden ser revisados en una etapa posterior a la admisión de la causa. Sin embargo, esta Corte estableció en la sentencia 154-12-EP/19 una excepción a dicha regla:

[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de esta Corte las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida. La importancia de cumplir estos requisitos radica en que si la Corte se pronuncia sobre demandas que no cumplen los presupuestos para que se configure la acción, la Corte estaría desnaturalizando el objeto de la acción extraordinaria de protección.⁸

22. En tal sentido, durante la etapa de sustanciación, la Corte Constitucional puede verificar que la decisión impugnada sea objeto de una acción extraordinaria de protección. Así, de comprobarse que el objeto de la acción no es una sentencia, auto

⁶ El juez señala que mediante la acción de personal 1933-DNT-2024-XC pasó a subrogar al juez Henry Taylor Taylor “por ausencia en la Sala”.

⁷ CCE, sentencia 781-17-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 18; 823-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 11; 1619-14-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 25; 2139-15-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 19.

⁸ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52 y 53.

definitivo o resolución con fuerza de sentencia, así como que la decisión impugnada no causa un gravamen irreparable, este Organismo puede rechazar por improcedente la demanda, sin tener que pronunciarse sobre el fondo de la causa.⁹

23. Con base en lo manifestado, previo a efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la presente acción, esta Corte verificará si el auto impugnado contiene las características a partir de las cuales procede la acción extraordinaria de protección, para lo cual planteará el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿El auto emitido el 28 de junio de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas es objeto de una acción extraordinaria de protección?

24. El artículo 94 de la Constitución dispone: “la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional [...]”.
25. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC determina que: “la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.
26. En este contexto, en la sentencia 1502-14-EP/19, este Organismo determinó que un auto es definitivo si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, (2) si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable.
27. En el caso *in examine*, la decisión de la Sala de la Corte Provincial no puso fin al proceso (1), porque la decisión que si lo hizo y se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones es la sentencia de 3 de febrero de 2015 que resolvió el proceso de lesiones causadas por accidente de tránsito contra el accionante (1.1). La decisión impugnada tampoco impide que el proceso continúe pues el mismo terminó con la sentencia referida (1.2).

⁹ CCE, sentencia 2586-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 21.

28. En cuanto al supuesto (2), la decisión impugnada no genera gravamen irreparable, ya que el recurso de apelación fue rechazado por improcedente. Esto se debe a que el artículo 653 del COIP no contempla la posibilidad de apelar la negativa de la solicitud de prescripción de la pena.
29. Esta Corte considera que el artículo 653 del COIP determina que el recurso de apelación procederá en los siguientes casos: cuando se impugne la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena; el auto de nulidad; el auto de sobreseimiento, siempre que haya existido acusación fiscal; las sentencias; la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva, siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal; y, finalmente, la negativa de suspensión condicional de la pena. En el caso *in examine*, el recurso se interpuso contra el auto que negó la prescripción de la pena, una decisión que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico como uno de los casos en los que procede el recurso de apelación.
30. Cabe añadir que este Organismo en la sentencia 118-20-IN/25 determinó:

La prescripción es una institución jurídica reglada por el legislador que resuelve la situación jurídica de una persona que ha sido sentenciada previamente. El objetivo principal de esta institución radica en que el sentenciado prescinda de cumplir con la pena impuesta en un centro de privación de libertad, cuando transcurra el tiempo determinado por el COIP. De esta manera, se protege su situación jurídica para que esta no se encuentre indeterminada en el tiempo ya que, una vez declarada la prescripción de la pena, esta ya no puede ejecutarse en virtud de su extinción. Por ende, **en caso de una negativa de prescripción de la pena al no cumplirse con los tiempos establecidos en el COIP para que opere, el sentenciado puede volver a solicitarla conforme los lineamientos generales de los incidentes penitenciarios en el momento oportuno.** De este modo, la Corte no identifica que, en abstracto, la negativa de la declaratoria de la prescripción de la pena sea definitiva y que pueda generar una grave afectación a los derechos de los procesados.¹⁰ (énfasis añadido)

31. En consideración de lo anterior, esta Corte ha reiterado que, los autos que niegan recursos inoficiosos,¹¹ no se pronuncian sobre la materialidad de las pretensiones, sino que únicamente declaran la improcedencia de los mecanismos de impugnación no previstos en la legislación procesal. Por este motivo, aquello no puede generar un gravamen irreparable.¹²

¹⁰ CCE, sentencia 118-20-IN/25, 10 de julio de 2025, párr. 22.

¹¹ CCE, sentencia 492-14-EP/20, 27 de febrero de 2020; sentencia 614-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020; sentencia 173-13-EP/19, 12 de noviembre de 2019; sentencia 1774-11-EP/20, 15 de enero de 2020; sentencia 1542-16-EP/21, 11 de agosto de 2021; sentencia 1947-15-EP/21, 8 de enero de 2021; 2771-16-EP/21, 9 de junio de 2021; 740-16-EP/21, 4 de agosto de 2021 y 53-17-EP/22, 23 de marzo de 2022, entre otras.

¹² De igual manera, este Organismo verifica que el 10 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, declaró la extinción de la pena en el proceso 09U01-2021-02344G.

32. Por lo antes mencionado, el auto impugnado, emitido por la Sala de la Corte Provincial, no es objeto de la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, este Organismo no se pronunciará sobre el fondo de la acción y rechaza la demanda por improcedente.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección 2595-21-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.



Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 29 de agosto de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

259521EP-83192



Caso Nro. 2595-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles tres de septiembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 3321-21-EP/25
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 24 de julio de 2025

CASO 3321-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3321-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional analiza si se vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y la seguridad jurídica en una decisión emitida en un recurso de apelación de una acción de protección relacionada con un proceso coactivo iniciado por un “juez de coactivas” del IESS. Una vez concluido el análisis, se descarta la vulneración de la garantía de motivación pues la sentencia impugnada contiene una fundamentación suficiente. Por otra parte, con base en la sentencia 2966-21-EP/25, la Corte verifica que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica pues la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha inobservó el precedente establecido en la sentencia 22-13-IN/20.

Además, esta Corte verifica el cumplimiento de los requisitos para un análisis de mérito en virtud de la sentencia 176-14-EP/19 y declara la vulneración del derecho a la libre movilidad porque el “juez de coactivas” del IESS no tiene potestades jurisdiccionales para emitir la medida de prohibición de salida del país.

1. Contenido

- 1. Antecedentes y procedimiento**.....
 - 1.1. Antecedentes procesales.....
 - 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional.....
- 2. Competencia**.....
- 3. Argumentos de los sujetos procesales**.....
 - 3.1. Argumentos de la acción y pretensión.....
 - 3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada.....
- 4. Planteamiento de los problemas jurídicos**.....
- 5. Resolución del problema jurídico**.....
 - 5.1. ¿La sentencia impugnada cumple con los elementos de una motivación suficiente en garantías jurisdiccionales?.....
 - 5.2. ¿La sentencia de apelación vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría inobservado el precedente de la sentencia 22-13-IN/20?.....
- 6. Presupuestos para el control de mérito**.....
- 7. Acción de protección de origen**.....
 - 7.1. Argumentos de los sujetos procesales.....
 - 7.1.1. Fundamentos de la accionante.....
 - 7.1.2. Fundamentos del IESS.....
 - 7.2. Hechos probados.....

- 7.3. Análisis de mérito del proceso originario
- 7.3.1. Planteamiento de los problemas jurídicos de mérito
- 7.3.2. Resolución de los problemas jurídicos de mérito
- 7.3.2.1. ¿Es procedente la acción de protección para tutelar el derecho a la libertad de tránsito cuando se emiten medidas de prohibición de salida del país por parte de funcionarios administrativos en un proceso coactivo?
- 7.3.2.2. ¿La medida de prohibición de salida del país emitida en el proceso coactivo vulneró el derecho a la libertad de tránsito de María Inés Dueñas Moreno?
8. Reparación integral
9. Decisión

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 17 de marzo de 2021, María Inés Dueñas Moreno (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de un “juez de coactivas” del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”), cuestionando sus actuaciones dentro de un proceso coactivo. Mediante autos de 24 de mayo de 2011 y de 20 de marzo de 2017, el IESS amplió el proceso coactivo **21037028** y dictó medidas cautelares en contra de la accionante por presuntas obligaciones solidarias pendientes de la compañía Ancholag Alto S.A. Sociedad Civil en Predios Rústicos (“**Ancholag**” o “**compañía**”), de la cual ella era accionista. En consecuencia, alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de motivación y de defensa, a la movilidad, a la propiedad y a la seguridad jurídica.
2. El proceso se signó con el número 17986-2021-00282 y la competencia por sorteo recayó en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (“**Unidad Judicial**”).
3. El 25 de junio de 2021, el juez de la Unidad Judicial aceptó parcialmente la acción de protección al no habersele notificado a la accionante en el proceso coactivo. Como medida de reparación, ordenó retrotraer el proceso coactivo “hasta la posterior emisión del auto de fecha 24 de mayo del 2011.” La accionante interpuso recurso de apelación solicitando, en lo principal, el archivo del proceso coactivo y la revocatoria de las medidas cautelares dictadas dentro del mismo.
4. El 24 de septiembre de 2021, en voto de mayoría, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

(“**Sala de la Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación ya que, a su criterio, al haberse dispuesto que se retrotraiga el proceso, las medidas cautelares quedaron sin efecto. En consecuencia, confirmó la sentencia venida en grado y ratificó la vulneración del derecho a la defensa por la falta de notificación en el proceso coactivo.

5. El 25 de octubre de 2021, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala de la Corte Provincial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 25 de enero de 2022, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la demanda y requirió a la Sala de la Corte Provincial que presente un informe de descargo.¹ El 16 de febrero de 2022, fue atendido el requerimiento.
7. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien, en atención al orden cronológico avocó conocimiento el 30 de abril de 2025. A su vez, el 16 de junio de 2025, la jueza sustanciadora convocó a audiencia para el 23 de junio de 2025, diligencia a la cual comparecieron el IESS y el mandatario de la accionante.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2 literal d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales²

3.1. Argumentos de la acción y pretensión

9. La accionante alega la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la defensa, a la libre movilidad, al debido proceso en la garantía de motivación, a la propiedad y a la obtención de la reparación integral (artículos 82, 76.7 literal l), 66.14, 66.26 y 88, respectivamente, de la Constitución). Como fundamento de su pretensión, formula los siguientes cargos:

¹ El Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Ali Lozada Prado.

² Esta sección al igual que la sección 7.1 *infra* contiene las alegaciones realizadas por escrito como en la audiencia celebrada ante esta Corte.

- 9.1.** En cuanto a la garantía de motivación, la accionante sostiene que la Sala de la Corte Provincial se limitó a efectuar una “afirmación a priori”, al señalar que el “juez de coactivas” había citado las normas aplicables para vincularla al proceso y dictar medidas cautelares. Afirma que hay que verificar “si la sentencia enuncia las normas en las que se funda”, si “explica su pertinencia frente a los hechos” y si “analiza las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas”.
- 9.2.** La accionante sostiene que la Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en contraposición a la sentencia 22-13-IN/20, al no considerar que un funcionario administrativo “equivocadamente llamado juez de coactivas” la vinculó a un proceso coactivo “sin dar explicación”. Así, añade que en la sentencia 22-13-IN/20 la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 1 de la Ley Orgánica de Defensa de los Derechos Laborales “que permitió el develamiento societario, al existir fraude en el uso de la personalidad jurídica, con el fin de cobrar obligaciones laborales o créditos de las instituciones del Estado”.
- 9.3.** En ese sentido, la accionante sostiene que la autoridad judicial debió justificar por qué se le atribuía responsabilidad solidaria pese a que no ejercía funciones de representación ni ostentaba mandato alguno respecto de la compañía. Agrega que no era empleadora ni representante legal o apoderada de la misma, por lo que, a su juicio, no resultaba aplicable el artículo 75 de la Ley de Seguridad Social. La accionante afirma que lo anterior vulneró su derecho a la propiedad porque no se justificó que sea deudora.
- 9.4.** La accionante menciona que existen procesos de acción de protección, incluso respecto de la misma accionante y otra compañía llamada Recycob S.A., en los cuales se habría determinado que la responsabilidad no puede llegar hasta los accionistas conforme la sentencia 22-13-IN/20. En consecuencia, la accionante manifiesta que se debía suprimir “el contenido del auto de pago” y las medidas cautelares.
- 9.5.** La accionante indica que se vulneró el derecho al libre tránsito por el funcionario del IESS pues, a su parecer, el artículo 912 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”) permitía exclusivamente que se prohibiera la salida “de extranjeros deudores que no tenían bienes raíces”.³ También indica que se vulneró su derecho a la defensa como consecuencia de lo anterior. Por ello, considera que debía dejarse

³ En su demanda la accionante citó el referido artículo con el siguiente contenido: “El que tema que su deudor se ausente para eludir el cumplimiento de una obligación, puede solicitar que se le prohíba ausentarse, siempre que el acreedor justifique la existencia del crédito, **que el deudor es extranjero** y que no tiene bienes raíces” (énfasis del original).

sin efecto la medida de prohibición de salida del país, toda vez que no fue dictada por una autoridad judicial competente. Añade que este razonamiento es igualmente aplicable a las otras medidas cautelares ordenadas.

10. Con base en lo anterior, la accionante solicita que se acepte su demanda, se declare la vulneración de derechos y se la desvincule del proceso coactivo iniciado por el IESS.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

11. Miguel Ángel Narváez Carvajal, parte de los jueces que emitieron el voto de mayoría de la Sala de la Corte Provincial indica que las alegaciones de vulneración de derechos de la accionante fueron “cabalmente” resueltas en la sentencia impugnada.
12. Sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica considera que la decisión impugnada tomó en cuenta que el juez de primera instancia aplicó normativa vigente a la época sobre el proceso coactivo y que “ir más allá” invadiría “la competencia de la jurisdicción ordinaria, porque son aspectos de legalidad sobre la relación jurídica de la legitimada activa con la compañía Ancholag [...]”. Además, estima que la accionante confunde la acción de protección y la acción extraordinaria de protección pues plantea los mismos argumentos en las dos acciones.
13. Ante una posible vulneración del derecho a la defensa, la Sala de la Corte Provincial afirma que lo que la accionante denomina “falsa afirmación” no “corresponde a la realidad del texto de la sentencia [...]” impugnada. Más bien afirma que determinó que la prohibición de salida del país se dejó sin efecto “con el fallo de primer nivel”.
14. Con respecto a la presunta vulneración de la garantía de motivación, la judicatura accionada menciona que en su sentencia “se explica las razones y el sustento normativo, sobre cuya base se ha ampliado el proceso coactivo contra la accionante [...]”. Así, se refiere a que se habría ampliado la responsabilidad con respecto a la accionante con fundamento en “los artículos 75 y 287” de la Ley de Seguridad Social “con el fin de proteger los derechos laborales de los empleados [...]”.
15. A propósito de la vulneración del derecho a la movilidad o libre tránsito, la Sala de la Corte Provincial indica que consideró que la medida de prohibición de salida del país no vulneró derechos porque, a su juicio, la vulneración ocurrió con el derecho a la defensa.
16. Sobre la presunta falta de reparación adecuada que alega la accionante, la Sala de la Corte Provincial afirma que el efecto de la sentencia de primera instancia sobre el proceso coactivo fue dejar sin efecto el auto de pago que ordenó medidas cautelares.

17. Añade que el pedido de retrotraer el proceso administrativo al estado anterior a la emisión del auto de pago de 24 de mayo de 2011 fue rechazado porque se vulneraría los derechos de los trabajadores de quienes no se efectuaron aportaciones al IESS “debido a que la coactiva habrá prescrito” pues se habría superado los cinco años para plantear la acción de cobro, de conformidad con los artículos 2414 y 2415 del Código Civil y 946 del CPC.
18. La Sala de la Corte Provincial solicita que se rechace la presente acción y que se considere que los siguientes temas escapan del ámbito constitucional: determinar la calidad de la responsabilidad de la accionante en el proceso coactivo, si las obligaciones pendientes iban en favor del IESS o de trabajadores, si correspondía o no dictar la medida de prohibición de salida del país, entre otros.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.⁴
20. Con respecto al cargo del párrafo 9.1 *ut supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada cumple con los elementos de una motivación suficiente en garantías jurisdiccionales?**
21. En los párrafos 9.2-9.4 *ut supra*, la accionante plantea una vulneración de varios derechos. No obstante, sus cargos se centran en una misma base fáctica, esto es, que la Sala de la Corte Provincial inobservó el precedente de la sentencia 22-13-IN/20. La inobservancia de este precedente habría conllevado a que se responsabilice a la accionante por obligaciones que no le correspondían. En consecuencia, se abordarán los cargos a través del derecho a la seguridad jurídica.⁵ **¿La sentencia de apelación vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría inobservado el precedente de la sentencia 22-13-IN/20?**
22. A continuación, los aspectos centrales del cargo restante del párrafo 9.5 *ut supra* se refieren a la actuación del funcionario administrativo del IESS. Dado que el cargo

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁵ CCE, sentencia 2966-21-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 12.

referido corresponde a un examen de mérito⁶ de conformidad con las sentencias 844-20-EP/24, 804-19-EP/24 y 2451-19-EP/24,⁷ *prima facie* no se analizará.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia impugnada cumple con los elementos de una motivación suficiente en garantías jurisdiccionales?

23. La Corte Constitucional ha establecido que, sobre la base del criterio rector de la motivación,⁸ el artículo 76.7.1) de la Constitución⁹ contiene una regla sobre la garantía de motivación: Si la motivación de un acto de autoridad pública contiene una argumentación jurídica carente de fundamentación normativa o de fundamentación fáctica suficientes (supuesto de hecho), entonces esa decisión es nula (consecuencia jurídica).¹⁰

24. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la motivación en garantías jurisdiccionales exige que las juezas y jueces enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, y realicen un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante.¹¹ Esta estructura mínimamente completa constituye el criterio rector a la luz del cual deben examinarse los cargos relacionados con la alegada vulneración de la garantía de motivación.

⁶ En principio, estas alegaciones no pueden examinarse en función del objeto de la garantía en cuestión, sin perjuicio del control de mérito que procedería, excepcionalmente y de oficio. CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55-56.

⁷ CCE, sentencias 844-20-EP/24, 04 de julio de 2024, párr. 22; 804-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33; y, 2451-19-EP/24, 11 de enero de 2024, párr. 19.

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 57: “Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que ‘[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho’. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los ‘elementos argumentativos mínimos’ que componen la ‘estructura mínima’ de una argumentación jurídica”.

⁹ Constitución. Artículo 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

¹⁰ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 18.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 a 61. Adicionalmente, con respecto al estándar reforzado de la garantía de motivación en casos de garantías jurisdiccionales, ver: CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103; y CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

25. Ahora bien, en la sentencia impugnada se enuncian varias normas como los artículos 86.3, inciso segundo, 88, 76.7 letras a), l) y m), 66.14, 66.26 y 82 de la Constitución, 8.8 y 24 de la LOGJCC y 208.1 del COFJ. A su vez, los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y normas relacionadas con los hechos de origen: Código Civil, Ley de Seguridad Social y CPC.

26. Asimismo, la sentencia impugnada se refiere a los hechos como “Elementos fácticos”. En aquella sección, la Sala de la Corte Provincial menciona los aspectos principales del proceso coactivo 21037028.

27. La sentencia impugnada describe las alegaciones de la accionante en relación con la posible vulneración de sus derechos, resume lo decidido de la sentencia de primera instancia y desarrolla su análisis propio. La Sala de la Corte Provincial aborda el contenido del derecho a la seguridad jurídica y ante su posible vulneración indica que:

el juez de coactivas del IESS aplicó normativa previa, clara y pública sobre la coactiva, específicamente, para sustanciar el proceso coactivo No. 21037028, motivo de la acción de protección. Por tanto, no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la CRE.

28. En relación con la garantía de motivación, la Sala de la Corte Provincial se refiere a su contenido e indica que:

[...] en el proceso coactivo No. 21037028, el accionado ha aplicado normas de la LSS y CPC, explicando brevemente por qué lo hace para tomar la decisión de emitir medidas cautelares, lo que evita que sea arbitraria; en cuanto a la procedencia o sobre la aplicación de determinadas normas infraconstitucionales, no corresponde dilucidar al Juez Constitucional. En consecuencia, el juez de coactivas no vulneró el debido proceso en la garantía de básica de la motivación prevista en el artículo 76.7.1) normas de la CRE.

29. Por su parte, en cuanto al derecho a la propiedad, la Sala de la Corte Provincial cita su contenido y menciona que:

El Juez de origen después de confirmar que la propiedad está garantizada constitucionalmente en todas sus formas, considera que la accionante no ha demostrado la forma en que se ha violentado ese derecho. La accionante no determina por qué el juez de coactivas vulneró su derecho a la propiedad, considerado un derecho total o pleno, ya que no explica cómo se han visto afectadas sus facultades como titular de dicho derecho al uso, a percibir frutos, a disponer, a estar en posesión o a defenderlo. Por tanto, la legitimada pasiva no ha vulnerado el derecho a la propiedad previsto en el artículo 66.26 de la CRE.

30. En relación con el derecho a la defensa, la sentencia impugnada contiene consideraciones sobre el contenido del mismo y menciona que “en el proceso sub

examine, es evidente que al no haber sido la accionante notificada con el auto resolutivo de 24 de mayo de 2011, no pudo ejercer su derecho a la defensa, el que se ha vulnerado”.

- 31.** En relación con el derecho a la movilidad, la Sala de la Corte Provincial hace referencia al proceso coactivo seguido en contra de la accionante. La decisión impugnada indica que la cancelación de la compañía Ancholag S.A. no justificaría, según el criterio del IESS, la eliminación de la obligación patronal. Además, señala que, con base en los artículos 941 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, se dictó un auto de pago. Añade que, conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 287 de la Ley de Seguridad Social, el IESS extendió la responsabilidad a la accionante “con el fin de proteger los derechos laborales de los empleados de la citada compañía”. Del mismo modo, precisa que las medidas cautelares se emitieron conforme a la normativa vigente en aquella época y de manera debidamente motivada. Finalmente, la sentencia impugnada concluye manifestando que:

más allá de ordenar medidas cautelares, como la prohibición de salida del país, lo relevante es la falta de notificación o citación de la accionante con esa providencia y en general con el proceso coactivo, lo que vulneró el derecho a la defensa de la accionante. En definitiva, el accionado no vulneró el derecho a la movilidad previsto en el artículo 22.3 la Convención ADH y artículo 66.14 de la Constitución.

- 32.** Finalmente, la Sala de la Corte Provincial también indica que:

De la revisión de la sentencia en su integridad y la parte resolutive en particular (considerando noveno), se acepta parcialmente la acción de protección, declarando vulnerado el derecho a la defensa de la accionante, retrotrae el proceso de coactiva No. 21037028 al estado en que se generó la vulneración del derecho constitucional a la defensa, hasta la posterior emisión del auto de 24 de mayo del 2011, referente a la vinculación únicamente de la señora MARÍA INÉS DUEÑAS MORENO, a quien se debe citar y/o notificar, para que ejerza el derecho a la defensa; decisión que se sujeta al artículo 18 de LOGJCC, al disponer que la reparación integral procurará que se restablezca a la situación anterior a la violación; la legitimada activa antes de que se vulnere el derecho a la defensa, no registraba medida cautelar alguna en su contra (ejemplo: prohibición de enajenar bienes, prohibición de salir del país, etc.), las que quedaron sin efecto. En lo demás, de acuerdo al examen de la sentencia impugnada y a la motivación precedente, se establece que no se vulneró los derechos a la motivación, a la propiedad, a la movilidad o circulación y a la seguridad jurídica. Por tanto, no ha lugar la alegación de la accionante.

- 33.** Con los antecedentes expuestos, la Sala de la Corte Provincial decidió confirmar la sentencia de primera instancia y rechazar el recurso de apelación.
- 34.** De la revisión de la sentencia impugnada, conforme el análisis que precede, esta Corte encuentra que la Sala accionada cumplió con los parámetros mínimos que exige la

garantía de motivación respecto de garantías jurisdiccionales. Es decir, la Sala de la Corte Provincial enunció las normas jurídicas aplicadas, explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos dado como probados en el caso y realizó un análisis sobre la vulneración de los derechos constitucionales alegados como vulnerados por la accionante.

35. En conclusión, la sentencia de la Sala de la Corte Provincial cumple con los requisitos mínimos establecidos en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución y no vulnera la garantía de motivación.

5.2.¿La sentencia de apelación vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque habría inobservado el precedente de la sentencia 22-13-IN/20?

36. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 82 de la Constitución e implica respetar la norma constitucional; se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
37. Este derecho contiene, entre sus elementos, la confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con la generación de normas, en aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.¹²
38. Cuando este Organismo interpreta una norma y determina condiciones para su constitucionalidad, dichas condiciones se incorporan al ordenamiento jurídico y deben ser aplicadas obligatoriamente por las autoridades judiciales como parte de la disposición normativa.¹³ Por tanto, si una autoridad inobserva el precedente, se configura una violación autónoma del derecho a la seguridad jurídica, por alejarse arbitrariamente de las disposiciones de este Organismo.¹⁴
39. La sentencia 22-13-IN/20, emitida el 9 de junio de 2020 y publicada en el Registro Oficial el 21 de agosto de 2020 (esto es, previo a la sentencia de la Sala de la Corte Provincial de 24 de septiembre de 2021), declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 1 de la Ley Orgánica de Defensa de los Derechos Laborales (“**LODDL**”), referente a las medidas a ser impuestas contra el patrimonio de terceros ajenos a un

¹² CCE, sentencia 2707-17-EP/23, 05 de julio de 2023, párr. 39.

¹³ CCE, sentencia 2966-21-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 14.

¹⁴ *Ibíd.*

proceso coactivo o a la fase de ejecución de un proceso laboral. En los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la parte resolutive de la sentencia, la Corte Constitucional determinó lo siguiente:

3.2 Dentro de un procedimiento coactivo o en fase de ejecución de un proceso laboral, la imposición de una medida en contra de los bienes de un tercero – sea este persona natural o jurídica – se realizará de forma subsidiaria al deudor principal. Dado que la disposición legal exige como condición el abuso de derecho o fraude en un acto jurídico o contrato, a la imposición de estas medidas y deberá preceder una declaratoria judicial ejecutoriada que determine el cumplimiento de dicha condición, la que se obtendrá por medio de mecanismos jurisdiccionales idóneos que permitan mayor debate y contradicción, en los términos señalados en este fallo.

3.3 En el caso del abuso de la personalidad jurídica, a la imposición de una medida en contra de los bienes de los socios o accionistas de la sociedad en concreto deberá preceder una sentencia o decisión ejecutoriada emitida dentro de una acción de develamiento societario o dentro de otro proceso jurisdiccional alternativo que permita corregir el abuso de derecho en el uso de la personalidad jurídica, en los términos indicado en este fallo [sic].

3.4 Es imprescindible que tanto los terceros como socios o accionistas en contra de quienes se pretende el dictado de estas medidas hayan sido parte de los procesos de determinación de fraude o abuso de derecho y/o de la acción de levantamiento de velo societario, según corresponda

40. A partir del precedente contenido en la sentencia 22-13-IN/20, la imposición de medidas contra terceros distintos de la persona jurídica coactivada debe estar precedida de una decisión jurisdiccional que declare el abuso de la personalidad jurídica. La Corte fundamentó este precedente en la afectación del derecho de propiedad, al determinar que “en caso de omitirse tales procedimientos de manera previa a la imposición de [las] medidas, [existiría una] interferencia inaceptable en el uso, goce y disposición de los bienes del tercero, ya que dicha decisión se ha tomado por medio de un trámite no idóneo” que vulneraría el derecho de propiedad.¹⁵
41. En lo pertinente para el problema jurídico planteado, la sentencia impugnada, hace referencia a que la cancelación de la compañía Ancholag S.A. no justificaría, de acuerdo al IESS, la eliminación de la obligación patronal. Además, menciona que, con base en los artículos 941 y siguientes del CPC y 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, se dictó un auto de pago. Agrega que, de acuerdo al IESS, se amplió la responsabilidad solidaria en contra de la accionante de conformidad con los artículos 75 y 287 de la Ley de Seguridad Social “con el fin de proteger los derechos laborales de los empleados de la citada compañía”.

¹⁵ CCE, sentencias 2966-21-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 16 y 22-13-IN/20, 9 de junio de 2020, párr. 48.

42. En función de ello, se advierte que la Sala de la Corte Provincial omitió la consideración de la sentencia 22-13-IN/20 de la Corte Constitucional. En su lugar, basó su análisis en el hecho de que el IESS buscaba proteger derechos laborales, lo que justificaría ampliar la responsabilidad solidaria en contra de la accionante, independientemente de la existencia o no de una declaración jurisdiccional de abuso de la personalidad jurídica.
43. Este razonamiento resulta contrario al precedente de la sentencia 22-13-IN/20 realizada por esta Corte. Como se indicó, la referida sentencia determinó que el elemento fundamental para responsabilizar a un tercero por las obligaciones de una persona jurídica es una decisión jurisdiccional previa que declare el abuso de la personalidad jurídica. Por tanto, se verifica una inobservancia del precedente de la Corte Constitucional.
44. Los jueces de la Sala Provincial tenían el deber de observar la sentencia 22-13-IN/20 porque, en su decisión, la Corte aclaró que constitucionalidad condicionada de esta disposición “no está sujeta a la fecha de inicio de un proceso [...] sino al momento en que la autoridad administrativa o judicial debe interpretar y aplicar la norma jurídica en cuestión”. Además, la Corte precisó que su decisión debe aplicarse (i) “sobre actos de autoridad que imponen dichas medidas dentro de procedimientos coactivos, siempre [que] estos no hubieren causado estado en sede administrativa; salvo que estén siendo discutidos en sede judicial”; y, (ii) “a los actos de autoridad que imponen dichas medidas que, habiendo sido impugnados en sede judicial, aún no hayan obtenido sentencia o auto definitivo que cause cosa juzgada”.¹⁶
45. Al existir una inobservancia del precedente emitido por esta Corte en la sentencia 22-13-IN/20, se concluye que la Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante.
46. Toda vez que se determinó que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica y considerando que la presente causa tiene origen en una garantía jurisdiccional constitucional, a continuación, la Corte decide, de oficio, verificar si se cumplen los presupuestos excepcionales para realizar un examen de mérito.

6. Presupuestos para el control de mérito

47. La Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, está en la obligación de verificar que las garantías jurisdiccionales hayan cumplido el fin previsto en la Constitución, lo que en

¹⁶ CCE, sentencia 22-13-IN/20, 9 de junio de 2020, párrs. 88-90.

ocasiones excepcionales requiere que la Corte analice la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al proceso constitucional.

48. Esta ampliación del ámbito de actuación de esta Corte se refiere a un control de mérito que se realiza de oficio, de forma excepcional y requiere de la verificación de los siguientes presupuestos determinados en sentencia 176-14-EP/19:
- 48.1. Que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio;
- 48.2. Que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior;
- 48.3. Que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y,
- 48.4. Que el caso cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.
49. En el caso en cuestión se verifica el cumplimiento de los presupuestos referidos:
- 49.1. Se cumple el **primer** presupuesto porque esta Corte determinó que, en la sentencia impugnada, la judicatura accionada vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
- 49.2. En cuanto al **segundo** requisito, se verifica su cumplimiento pues *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario podrían constituir una vulneración de derechos que no habrían sido tutelados por las autoridades judiciales inferiores. El caso, en consideración a lo alegado en la demanda, en la audiencia tanto ante la Unidad Judicial como ante esta Corte y por las alegaciones de las partes, se refiere a la posible limitación del derecho a la libertad de tránsito por parte de una autoridad administrativa sin competencias judiciales.
- 49.3. Respecto al **tercer** presupuesto, se constata que el caso no ha sido seleccionado por esta Corte para su revisión, lo cual puede ser verificado en la ficha de la causa de selección asociada al caso 3057-21-JP en el sistema automatizado de la Corte Constitucional.
- 49.4. En cuanto al **cuarto** presupuesto, esta Corte considera que existe gravedad. La gravedad de un caso puede determinarse, entre otros elementos, “por la condición

del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección del derecho u otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte”.¹⁷

49.5. En el presente caso, la Corte encuentra gravedad debido a que en el caso en cuestión una autoridad administrativa presuntamente habría ordenado la prohibición de salida del país lo cual tendría incidencia directa en el derecho a la libertad de tránsito de la parte accionante. Así, la accionante incluso afirma que no puede regresar a Ecuador por varios años debido a la actuación del IESS. A su vez, en la audiencia celebrada ante esta Corte, el IESS sostuvo que un juicio de excepciones a la coactiva no prosperaría porque habría prescrito. En consecuencia, para la propia entidad accionada, el IESS, no existe otra vía para poder analizar la prohibición de salida del país.

50. Una vez que se ha determinado que se cumplen los presupuestos referidos, esta Corte procederá a analizar el mérito del caso.

7. Acción de protección de origen

7.1. Argumentos de los sujetos procesales

7.1.1. Fundamentos de la accionante

51. La accionante impugnó su vinculación al proceso coactivo **21037028** iniciado por el IESS en relación con obligaciones patronales pendientes de Ancholag S.A. En particular atacó los autos de pago de 24 de mayo de 2011 y de 20 de marzo de 2017 en los cuales se amplió el proceso coactivo y se emitieron medidas cautelares en su contra. Afirma que se emitieron una serie de medidas hasta por USD 40.000 en contra de los accionistas vinculados, entre ellos, la accionante, como: retención de cuentas bancarias, prohibición de enajenar vehículos, prohibición de salida de país y prohibición de enajenar acciones societarias.

52. La accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de motivación y defensa, a la movilidad, a la propiedad y a la seguridad jurídica. Así señala que:

52.1. No fue vinculada adecuadamente al proceso coactivo pues no se le habría notificado al residir fuera del país por más de quince años.

¹⁷ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 57.

- 52.2.**No se habrían motivado adecuadamente los autos de pago impugnados. Afirma que estos se habrían limitado a enumerar los artículos 75 de la Ley de Seguridad Social, 912, 421, 422, 423, 424, 428 y 290 del CPC y 92 de la Ley de Compañías vigente a la época, pero, a su parecer, no eran adecuados porque no se habrían iniciado previamente otras acciones para vincular a los accionistas. En ese sentido, la accionante alega que las normas no eran las correctas y que si el IESS hubiese realizado un trabajo adecuado pudo haber concurrido oportunamente al proceso de liquidación de la compañía para reclamar la deuda como un pasivo prioritario.
- 52.3.**La accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica pues estima que un funcionario administrativo emite medidas cautelares sin ninguna norma que lo ampare. La accionante señala que se debía solicitar el levantamiento del velo societario de la compañía ante un juez civil de conformidad con el artículo 412-A del derogado CPC aplicable a la fecha del primer auto de pago y del artículo 17-A y 17-B de la Ley de Compañías vigente. Aquello ya habría sido reconocido en las acciones de protección 17371-2019-00636, planteada por otra de las accionistas de Ancholag, y 09201-2015-0121, presentada por Pedro Isaías Bucaram, en contra de las medidas cautelares ordenadas por el “juez de coactivas”. En esta última además se habría indicado que la vinculación de accionistas no puede realizarse con la sola aplicación de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, sino que se debe iniciar un proceso para demostrar que los accionistas usaron la compañía para defraudar.
- 52.4.**La accionante alega que se vulnera el derecho a la propiedad porque el funcionario de coactivas considera que puede cobrar deudas a personas no obligadas a su pago y por ello, afirma, no puede invertir ni ahorrar en Ecuador.
- 52.5.**Con respecto al derecho a la libertad de tránsito, la accionante señala que la prohibición de salir del país sólo puede ser ordenada por juez competente. Afirma que los autos de pago emitidos violaron el derecho a la movilidad al no justificar debidamente la razón por la que se imponía la prohibición de salida del país. Indica que han transcurrido 10 años desde que el “juez de coactivas” del IESS ordenó la medida, lo cual le ha causado un grave daño en el núcleo de su familia, pues no puede ver a sus padres de 86 y 78 años, quienes viven solos en Ecuador. Si bien reside fuera del país, señala que no puede ejercer su derecho a la libre movilidad en el país por temor a que no pueda salir de retorno a su hogar en Estados Unidos.

53. Con base en lo anterior, solicita que se declare la vulneración de sus derechos y se dejen sin efecto los autos de 24 de mayo de 2011 y 20 de marzo de 2017 expedidos por el “juez de coactivas” del IESS.

7.1.2. Fundamentos del IESS

54. El IESS alega que la inactividad de la compañía y su inscripción de cancelación no son justificación para que no se honre su obligación producto de una relación laboral con los trabajadores. Por ello, señala que el “juez de coactivas” avocó conocimiento de la causa derivada de la orden de cobro 21037028 el 11 de junio de 2007 dando inicio al proceso coactivo en contra de la compañía.
55. El IESS sostiene que citó a la compañía a través de su representante legal y que ejerció la jurisdicción coactiva de acuerdo con los artículos 941 y siguientes del CPC con el objetivo de hacer efectivo el pago de lo que se adeuda. Agrega que todos los accionistas conocían sus obligaciones pues existía la extinción de la persona jurídica.
56. Afirma que con base en los artículos 75 y 287 de la Ley de Seguridad Social se amplió el proceso coactivo en contra de la accionante. Añade que, al ejercer la jurisdicción coactiva solidariamente en contra de los accionistas de la compañía, no tiene la obligación de levantar el velo societario o división patrimonial de la que gozan las personas jurídicas. Afirma que no se trata de acreencias pendientes de índole tributaria, sino que lo que persigue el IESS es el cumplimiento de los derechos laborales.
57. Por ello señala que la actuación del “juez de coactivas” se encuentra establecida en normas preexistentes, claras, públicas y de aplicación vigente a la fecha, en consecuencia, las medidas preventivas fueron debidamente fundamentadas.

7.2. Hechos probados

58. La determinación de los hechos probados en garantías jurisdiccionales se realiza con base en las disposiciones de la LOGJCC y, en lo que resulte compatible con la naturaleza de las garantías, subsidiariamente se aplica el COGEP y el COFJ.¹⁸
59. Los siguientes son hechos pertinentes y no controvertidos por las partes, es decir, no han sido contradichos ni por la accionante ni por el IESS:

¹⁸ CCE, sentencias 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 67; 2936-18-EP/21, 28 de julio de 2021, párrs. 42 y 43; 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párrs. 86-94; y, 1214-18-EP/22, 27 de enero de 2022, párrs. 74-76. *Ibid.*, párr. 70 y ss.

- 59.1.**La compañía Ancholag fue constituida el 22 de enero de 1971 para la explotación agrícola, ganadera y forestal. Mediante resolución 04.Q.IJ.1575 de 15 de abril de 2004, la Superintendencia de Compañías declaró la disolución por inactividad de la empresa, y dispuso su liquidación.
- 59.2.**Mediante resolución 05.Q.IJ.3934 de 23 de septiembre de 2005, la Superintendencia de Compañías declaró la cancelación de la compañía. El 7 de febrero de 2017, se inscribió dicha cancelación en el Registro de la Propiedad y Mercantil de Cayambe.
- 59.3.**La señora María Inés Dueñas Moreno fue accionista de la mencionada compañía hasta su disolución y cancelación. La accionante no fue mandataria ni representante de la compañía Ancholag.
- 59.4.**Ante la disolución y cancelación de la compañía Ancholag, el IESS no concurrió oportunamente al proceso de liquidación de la compañía para que se incluya su deuda como un pasivo prioritario.
- 59.5.**El 11 de junio de 2007, Oliver Arellano Rosales, en calidad director provincial de Pichincha y asumiendo la competencia de “juez de coactivas” del “IESS-Pichincha”, da inicio al “juicio de coactiva” por la orden de cobro 21037028. El proceso se inició en contra de Ancholag. El auto se fundamentó en los artículos 38 literal a) y 288 de la Ley de Seguridad Social.¹⁹
- 59.6.**El 24 de mayo de 2011, Edmundo Navas Castro, “juez de coactivas” de la Dirección Provincial de Pichincha, emitió el auto de pago en el cual amplió el proceso coactivo en contra de, entre otros, la accionante debido a obligaciones patronales pendientes por ajuste de aportes de 2004. El auto se fundamentó en los artículos 75 de la Ley de Seguridad Social y 912 del CPC y ordenó en contra de los coactivados:²⁰
- 59.6.1.** Retención de cuentas, valores e inversiones por USD 25.200.
- 59.6.2.** Prohibición de enajenar vehículos.
- 59.6.3.** Prohibición de salida del país “conforme lo estipulado en el artículo 912” del CPC.

¹⁹ A fs. 75 del expediente de la Unidad Judicial.

²⁰ A fs. 28 del expediente de la Unidad Judicial.

59.6.4. El auto ordenó la prohibición de enajenar acciones, bloqueo y retención de utilidades en varias compañías como Hotel Colón Internacional C.A., Holcim Ecuador S.A., Corporación Favorita C.A., etc.²¹

59.7. El 16 de noviembre de 2016, Carlos López Zambrano, en calidad de “juez de coactiva”, con base en los artículos 38 literal a), 75, 288 y 290 de la Ley de Seguridad Social, así como 421, 422, 423, 424 y 428 del CPC ordenó extender la responsabilidad de las obligaciones patronales insolutas solidariamente en contra de Guillermo Felipe Dueñas Iturralde, Juan Pablo Dueñas Moreno, Luis Alfonso Izurieta Iturralde, Joe Paúl Ocaña Merino y Gabriel Antonio Lucero Montenegro, en sus calidades de representantes legales de Ancholag.²²

59.8. El 20 de marzo de 2017, Carlos Esteban López Zambrano, “juez de coactivas” de la Dirección Provincial de Pichincha del IESS, emitió un auto de pago con medidas cautelares, entre otros, en contra de la accionante, por el valor de USD 40.000. Además, ordenó la retención de fondos de cuentas, pólizas u otro tipo de inversión de las coactivadas; prohibición de enajenar vehículos de las coactivadas; y, prohibición de enajenar bienes inmuebles. El auto se fundamenta en los artículos 38 literal a), 75, 288 y 290 de la Ley de Seguridad Social; 421-424 y 428 del CPC.²³

7.3. Análisis de mérito del proceso originario

7.3.1. Planteamiento de los problemas jurídicos de mérito

- 60.** Antes de analizar la presunta vulneración de derechos en el caso *in examine*, esta Corte considera necesario plantearse si procede la acción de protección, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia 1791-22-EP/25. Para ello, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Es procedente la acción de protección para tutelar el derecho a la libertad de tránsito cuando se emiten medidas de prohibición de salida del país por parte de funcionarios administrativos en un proceso coactivo?**
- 61.** De responderse afirmativamente el problema jurídico anterior, esta Corte analizará la vulneración de derechos alegada.

²¹ A fs. 28 del expediente de la Unidad Judicial.

²² A fs. 253 del expediente de la Unidad Judicial. Entre el 24 de mayo de 2011 y 16 de diciembre de 2016 el IESS no determinó qué actuaciones realizó.

²³ A fs. 12 del expediente de la Unidad Judicial.

62. Con respecto a los cargos planteados sobre el derecho a la defensa, considerando que la señora Dueñas Moreno no fue debidamente notificada en el proceso coactivo, este Organismo observa que se refieren expresamente a temas de legalidad, pues se trata de una cuestión que bien puede ser resuelta en la vía judicial ordinaria. Por lo tanto, en el marco del mérito de la acción de protección, la Corte Constitucional no se pronunciará sobre la vulneración del derecho a la defensa por la presunta falta de notificación a la señora Dueñas Moreno con el proceso coactivo.
63. En los restantes argumentos, la accionante alega la vulneración de varios derechos. A pesar de ello, se advierte que centra su argumentación en la falta de competencia del IESS para vincularle al proceso coactivo y para dictar la prohibición de salida del país.
64. Esta Corte ha sostenido que las juezas y jueces constitucionales pueden responder a los argumentos de las partes analizando varios derechos en conjunto o reconduciendo los argumentos hacia otros derechos.²⁴ Considerando aquel criterio y lo analizado en la sección 5 *ut supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La medida de prohibición de salida del país emitida en el proceso coactivo vulneró el derecho a la libertad de tránsito de María Inés Dueñas Moreno?**

7.3.2. Resolución de los problemas jurídicos de mérito

7.3.2.1. ¿Es procedente la acción de protección para tutelar el derecho a la libertad de tránsito cuando se emiten medidas de prohibición de salida del país por parte de funcionarios administrativos en un proceso coactivo?

65. La Corte Constitucional ha resuelto varios casos en los que, en el marco de una acción de protección, la autoridad judicial incurrió en (i) improcedencia desnaturalizante o en (ii) improcedencia manifiesta.²⁵
66. En la primera clase de casos —improcedencia desnaturalizante—:
- 66.1. La improcedencia no solo que es manifiesta, sino que es de tal magnitud que implica la desnaturalización de la acción. Es decir, se subvierte de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección. En casos de este tipo, la Corte ha establecido que dicha actuación conlleva consecuencias muy severas en el orden disciplinario, como la declaratoria de jurisdicción previa en

²⁴ CCE, sentencia 751-15-EP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 72.

²⁵ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párrs. 23.

contra de la autoridad judicial y del abuso del derecho respecto de los abogados de parte.²⁶

- 66.2.** Entre los distintos tipos de desnaturalización, uno de los más comunes atañe a la improcedencia de la acción de protección debido a un evidente alejamiento del objeto de la garantía. Una desnaturalización por improcedencia de la acción de protección ocurre cuando existe un alejamiento del objeto de la garantía que implica un abuso y un fraude a la confianza que la Constitución depositó en los juzgadores como vehículos para la garantía jurisdiccional de los derechos. Esta actuación arbitraria genera una vulneración grave del derecho a la seguridad jurídica y un considerable daño a la administración de justicia constitucional.²⁷
- 67.** Los casos de la segunda clase —improcedencia manifiesta—: No alcanzan la gravedad de los anteriores, pero sí muestran que la demanda de acción de protección era claramente improcedente, por lo que la Corte, si bien ha declarado la vulneración a la seguridad jurídica y anulado la correspondiente decisión judicial, no ha tomado medidas en el plano disciplinario.²⁸
- 68.** En casos cuyas demandas no resultan claramente improcedentes (por existir un margen razonable para la duda), la Corte se ha mostrado deferente con el juicio de la autoridad judicial de origen y, en consecuencia, no ha entrado a examinar la eventual improcedencia.²⁹
- 69.** En el caso en cuestión se impugnaron actos derivados de un proceso coactivo. En función de ello, esta Corte encuentra pertinente referirse a la naturaleza de este tipo de procesos.
- 70.** Las controversias derivadas del proceso de ejecución coactiva o de la emisión del título de crédito tienen su vía específica como es la vía ordinaria. Un proceso de coactiva en el cual se impugna, por ejemplo, cualquier situación derivada del trámite pueden discutirse en la jurisdicción ordinaria. Tal es así que, en su momento, los artículos 968 y 969 del CPC o, actualmente, el COGEP en sus artículos 315, 316 y 317 regulan el proceso de excepciones a la coactiva. A su vez, del inciso segundo del artículo 316 del COGEP se advierte que se podrían discutir ciertos actos derivados del proceso coactivo ante la jurisdicción contencioso administrativa. Asimismo, del inciso tercero de la misma norma, se reconoce la procedencia del recurso de casación.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ CCE, sentencias 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párrs. 23 y 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 49.

²⁸ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párrs. 23.

²⁹ *Ibid.*

71. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte encuentra que sí pueden existir situaciones excepcionales que adquieren relevancia constitucional en procesos de coactiva, cuando existe una correlación directa con la dignidad de las personas o un grado de intensidad que afecte los derechos constitucionales, cuestiones que se deben analizar en cada caso concreto.
72. En este caso, esta Corte encuentra que existen cuestiones de relevancia constitucional que permiten señalar que la acción de protección sí es procedente. Así, en este caso es procedente por cuanto se trata de una posible afectación a la libertad de tránsito reconocida en el artículo 66.14 de la Constitución. Frente a aquel argumento no hay otra vía adecuada y eficaz.
73. En función del elemento antes referido, esta Corte encuentra que la acción de protección es la vía idónea y eficaz, sin que se pueda entender que se está analizando una controversia meramente ordinaria que tiene sus vías respectivas. Por lo tanto, se procede a analizar los problemas jurídicos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.

7.3.2.2. ¿La medida de prohibición de salida del país emitida en el proceso coactivo vulneró el derecho a la libertad de tránsito de María Inés Dueñas Moreno?

74. El artículo 66.14 de la Constitución reconoce el derecho a transitar libremente y señala expresamente que “[l]a prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente”. La Constitución advierte la importancia del control judicial como el único medio para la limitación y goce del derecho a la movilidad humana y a la libre circulación con la finalidad de eliminar la arbitrariedad.
75. Las medidas administrativas no pueden plantear restricciones y prácticas injustificadas que afecten al derecho a la libertad de tránsito, tanto a nacionales como extranjeros.
76. De conformidad con lo anterior, resulta relevante evidenciar que en el Ecuador cualquier limitación a la movilidad humana y libertad de circulación debe ser ordenada por un juez competente.
77. La jurisdicción es la función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley.³⁰ Como determina la Constitución y el COFJ replica, la potestad jurisdiccional solo puede ser ejercida por las juezas y jueces

³⁰ CCE, sentencia 8-19-CN/22, 27 de enero de 2022, párr. 29.

nombrados de conformidad con sus preceptos. Por su parte, los sujetos u órganos explícitamente reconocidos en la Constitución que pueden administrar justicia, y cuya jurisdicción no proviene de la Función Judicial son la Corte Constitucional del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral, los jueces y juezas de paz, los tribunales de conciliación y arbitraje, así como la justicia indígena, cada uno de ellos con sus propias particularidades.³¹

- 78.** En esa línea, un funcionario de coactiva del IESS no administra justicia de conformidad con los artículos 167 y 168 de la Constitución. El artículo 167 de la Constitución establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución. El artículo 168 de la Constitución prescribe los principios de la administración de justicia. Entre estos, se señala que, en virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. Quienes ejercen la denominada “jurisdicción coactiva” son funcionarios de la administración pública, empleados recaudadores que por lo mismo no ejercen jurisdicción.³²
- 79.** El funcionario ejecutor no puede ser considerado un juez, pues en el proceso coactivo no existe un juicio como tal, ya que solo intervienen dos partes: el deudor o sujeto coactivado y el funcionario que representa al acreedor. El funcionario ejecutor es únicamente un servidor de la administración pública, que no regula un proceso judicial y tampoco ostenta facultades jurisdiccionales de ninguna índole.³³
- 80.** En las sentencias 8-19-CN/22 y 60-11-CN/20 y acumulados, este Organismo reiteró que la potestad coactiva no constituye una facultad jurisdiccional, pues conforme al principio de unidad jurisdiccional, reconocido en la Constitución, solo los jueces, tribunales y cortes que forman parte de la Función Judicial pueden administrar justicia, así como los demás órganos a los cuales el constituyente explícitamente dotó de esta potestad.
- 81.** Si bien en ocasiones la propia legislación denomina como “juez” a este servidor público, aquello no comporta que efectivamente lo sea, pues sus funciones se encuentran previstas en la normativa infra constitucional. El análisis en el Derecho no debe efectuarse sobre la base de los nombres o denominaciones, sino respecto a los contenidos.³⁴

³¹ *Ibid.*, párr. 31.

³² *Ibid.*, párr. 32.2.

³³ *Ibid.*

³⁴ *Ibid.*, párr. 32.6.

- 82.** La naturaleza de la acción coactiva es propia del principio de autotutela administrativa, en virtud del cual, la administración pública goza del privilegio de determinar por sí misma derechos y obligaciones, así como lograr su ejecución sin necesidad de acudir a sede judicial.
- 83.** El funcionario de coactivas o ejecutor del IESS, como se señaló en los párrafos precedentes, pertenece a la administración pública y sus atribuciones se encuentran reguladas por la legislación infraconstitucional. En esa línea, no dirime conflictos en calidad de tercero imparcial, sino que ejerce la acción coactiva cuya finalidad no se relaciona con obtener justicia, sino con el cobro de créditos del IESS en firme para asegurar la satisfacción de intereses generales relacionados con el principio de autotutela de la Administración.³⁵
- 84.** Ahora bien, como ha quedado establecido, la prohibición de salida del país únicamente puede ser dispuesta por un juez o una jueza competente para evitar el abuso de la autoridad, la arbitrariedad y garantizar imparcialidad. La facultad de restringir el derecho a la movilidad se encuentra atribuida únicamente a juezas y jueces.
- 85.** En el caso en cuestión, se dictó una medida de prohibición de salida del país por parte de un funcionario del IESS en el marco de un proceso coactivo administrativo. Si bien la medida se habría fundamentado en los artículos 38 literal a), 75, 288 y 290 de la Ley de Seguridad Social; 421-424, 428 y 912 del CPC, ninguno de aquellos le permitía dictar aquella medida en su calidad de funcionario administrativo. En particular el artículo 912 del CPC se refería a extranjeros y la accionante no lo es.
- 86.** Los artículos 38 literal a), 75, 288 y 290 de la Ley de Seguridad Social señalan, respectivamente:

Art. 38.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Son atribuciones y deberes del Director Provincial, en la circunscripción territorial a su cargo: a. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, y la titularidad de la jurisdicción coactiva del Instituto, sin perjuicio de las facultades del Director General [...].

Art. 75.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS EMPLEADOS PRIVADOS, MANDATARIOS Y REPRESENTANTES.- Iguales obligaciones y responsabilidades tienen los patronos privados y, solidariamente, sus mandatarios y representantes, tanto por la afiliación oportuna de sus trabajadores como por la remisión al IESS, dentro de los plazos señalados, de los aportes personales, patronales, fondos de reserva y los descuentos que se ordenaren. La responsabilidad solidaria de mandatarios y representantes se referirá

³⁵ CCE, sentencia 8-19-CN/22, 27 de enero de 2022, párr. 36.

a actos u omisiones producidas en el período de su mandato y subsistirá después de extinguido éste.

Art. 288.- TITULARES DE LA JURISDICCION COACTIVA.- La jurisdicción coactiva se ejercerá por medio del Director General o Provincial del Instituto, según el caso, quien expedirá las órdenes de cobro e iniciará, sin más trámite, los juicios de coactiva, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Art. 290.- MEDIDAS PREVENTIVAS.- En el auto de pago se decretará cualesquiera de las medidas preventivas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

87. Los artículos 421-424, 428 y 912 del CPC mencionaban, respectivamente:

Art. 421.- Si el juez considerare ejecutivo el título así como la obligación correspondiente, ordenará que el deudor la cumpla o proponga excepciones en el término de tres días. Si el ejecutante acompaña a la demanda certificado del registrador de la propiedad en el que conste que el ejecutado tiene bienes raíces que no están embargados, el juez, al tiempo de dictar la providencia de que habla el inciso anterior, prohibirá que el ejecutado venda, hipoteque o constituya otro gravamen o celebre contrato que limiten el dominio o goce de los bienes que, determinados por el juez, alcancen para responder por el valor de la obligación demandada. La prohibición se notificará a los respectivos registradores de la propiedad, para los efectos legales. La citación al demandado se hará después de cumplirse lo ordenado en el inciso anterior.

Art. 422.- Podrá, asimismo, el ejecutante, en vez de la prohibición de enajenar, cuando no se trate de crédito hipotecario, solicitar la retención o el secuestro de bienes muebles, que aseguren la deuda, debiendo decretarse la una o el otro, al mismo tiempo que se dicte el auto de pago, siempre que se acompañe prueba de que tales bienes son de propiedad del deudor. Esta prueba, en caso de ser testimonial, puede practicarse sin citación de la parte contraria.

Art. 423.- Si la ejecución por cantidad de dinero, se funda en título hipotecario o en sentencia ejecutoriada, el embargo se ordenará en el auto de pago, a solicitud del ejecutante. En el primer caso, el embargo se hará en el inmueble hipotecado; y, en el segundo, en los bienes que designe el acreedor.

Art. 424.- El ejecutante podrá solicitar, en cualquier estado de la causa antes de sentencia de primer grado, las medidas precautorias que se señalan en los artículos anteriores.

Art. 428.- La retención se hará notificando a la persona en cuyo poder estén los bienes que se retengan, para que ésta, bajo su responsabilidad, no pueda entregarlos sin orden judicial. Se entenderá que la persona en cuyo poder se ordena la retención, queda responsable, si no reclama dentro de tres días. Si el tenedor de los bienes se excusa de retenerlos, los pondrá a disposición del juez, quien a su vez, ordenará que los reciba el depositario.

Art. 912.- El que tema que su deudor se ausente para eludir el cumplimiento de una obligación, puede solicitar que se le prohíba ausentarse, siempre que el acreedor justifique la existencia del crédito, que el deudor es extranjero y que no tiene bienes raíces.

88. De conformidad con los hechos probados del caso, a la accionante se le impuso por varios años la prohibición de salida del país por un funcionario que no ejerce funciones jurisdiccionales. Si bien el IESS habría actuado de esa forma con el objetivo de cobrar acreencias laborales, lo hizo sin competencia para dictar la medida. Y aun cuando pudo cobrar de forma más ágil los pasivos que la compañía Ancholag tenía, presentándose de manera oportuna al proceso de liquidación de la misma, decidió no hacerlo, sin que medie justificación de su parte al respecto. En atención a la actuación del IESS, la accionante no habría podido volver al Ecuador más de diez años. En consecuencia, dado que el funcionario administrativo del IESS dictó una medida de prohibición de salida del país, vulneró el derecho al libre tránsito.³⁶

8. Reparación integral

89. Una vez declarada la violación del derecho a la seguridad jurídica, por parte de los jueces que emitieron la decisión impugnada, y libre movilidad, por parte del IESS, corresponde establecer una reparación proporcional y adecuada al hecho violatorio de los derechos referidos.

90. Con relación a la violación del derecho a la seguridad jurídica, corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada y, en su reemplazo, los sujetos procesales deberán estar a lo resuelto en esta sentencia que es de cumplimiento obligatorio, por lo que, devuelto el expediente, no se dictará una sentencia en sustitución.

91. A su vez, con relación al derecho a la libre movilidad, en el marco del análisis realizado sobre el derecho a la seguridad jurídica como medidas de reparación integral, considerando que la sentencia de la Corte determina en su totalidad el razonamiento con respecto a que se inobservó la sentencia 22-13-IN/20, corresponde la anulación de las providencias que ampliaron los efectos del proceso coactivo 21037028 a la accionante y archivar el mismo únicamente respecto de la accionante y toda actuación posterior derivada de dicho acto administrativo.

92. En consecuencia, se dispone el inmediato levantamiento de las medidas cautelares impuestas en contra de la hoy accionante. Además, se deja a salvo las acciones que el IESS crea tener, las cuales deberá ejercer en la vía correspondiente y respetando el proceso previsto para el efecto.

93. Finalmente, el IESS y el Consejo de la Judicatura, órgano de gobierno, administración y disciplinario de la Función Judicial, deberán publicar la sentencia

³⁶ CCE, sentencia 502-20-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 40.

en sus portales web institucionales con un hipervínculo que dirija al documento completo, por el periodo de tres (3) meses consecutivos contados desde la notificación de esta decisión. Las referidas instituciones deberán informar a esta Corte de forma documentada el cumplimiento de esta medida, al día siguiente de culminado el plazo de tres meses.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **3321-21-EP** y declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
2. **Aceptar** la acción de protección declarar la vulneración del derecho al libre tránsito de la accionante por parte del IESS.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 24 de septiembre de 2021 emitida por Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
 - 3.2. Archivar el proceso coactivo 21037028 únicamente respecto de la accionante y toda actuación posterior derivada de dicho acto administrativo respecto de la accionante.
 - 3.3. Disponer el inmediato levantamiento de las medidas cautelares impuestas en contra de la hoy accionante.
 - 3.4. Dejar a salvo las acciones que el IESS crea tener, las cuales deberá ejercer en la vía correspondiente y respetando el proceso previsto para el efecto.
 - 3.5. Ordenar que el IESS y el Consejo de la Judicatura publiquen la sentencia en sus portales web institucionales con un hipervínculo que dirija al documento completo, por el periodo de tres (3) meses consecutivos a partir de la notificación de esta sentencia. Las referidas instituciones deberán informar a esta Corte de forma documentada el cumplimiento de esta medida al día siguiente de culminado el plazo de tres meses.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de julio de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

332121EP-81afe



Caso Nro. 3321-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles seis de agosto de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.